

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Marzo del año Dos Mil Siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil dos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, compareció Pedro Joaquín Sunsín Miranda, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Granada, acusando a Luis Chamorro Mora, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas y del domicilio de Granada, por el delito de desacato; exponiendo al respecto: Que por escritura pública adquirió los derechos de concesión para operar el Taxi Placa T 43-34, por cesión que le hizo el señor Juan José Vásquez Márquez. Que la Alcaldía Municipal de Granada no quiso inscribir o registrar a su nombre los derechos de concesión, motivo por el cual, en el Juzgado Local Civil de aquella ciudad, introdujo demanda ordinaria con acción declarativa en contra de la Alcaldía de dicho Municipio de Granada, representada por el señor Luis Chamorro Mora, con el fin de que se obligara a la Alcaldía a registrar e inscribir dichos derechos de concesión, cuya demanda fue declarada con lugar, y después confirmada por el Juzgado de Distrito para lo Civil de Granada. Que estando firme la sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, solicitó al Juzgado Civil Local su ejecución, por lo cual el Juzgado le remitió oficio al Alcalde Municipal, señor Chamorro Mora, para que cumpliera con lo resuelto en dicha sentencia, lo que no quiso cumplir, violando con ello lo dispuesto en el Arto. 167 de la Constitución Política, incurriendo con su conducta en el delito de desacato establecido en el inciso 5° del Arto. 347 Pn. Se comprometió a aportar los medios probatorios y acompañó como prueba documental el testimonio razonado de la escritura pública de cesión de derechos, la ejecutoria de la sentencia que dictó el Juzgado Local Civil, y la sentencia del Juzgado de Distrito de aquella ciudad. La Sala de instancia estimando cumplidos los requisitos del Arto. 43 In., admitió la acusación y comisionó al doctor Norman Miranda Castillo para practicar el juicio de instrucción. El señor Luis Jerónimo Chamorro Mora en su calidad de Alcalde Municipal de Granada, por escrito, pidió se le nombrara defensor a Ernesto Zambrana Sanders, como en efecto se hizo. Rindió declaración como parte ofendida el propio acusador Sunsín Miranda. Fue compelido bajo la advertencia de ser procesado también por desacato a rendir declaración indagatoria el mencionado alcalde Chamorro Mora. Finalmente se llamó a declarar al consejal Wilmer José Reyes Flores, seguidamente el Instructor tuvo por concluidas las diligencias. Por su parte la Sala a-quo, por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil tres, resolvió no ha lugar a la formación de causa. Inconforme con el fallo el acusador Sunsín Miranda, apeló del mismo, cuyo recurso habiendo sido admitido en ambos efectos, para ante este Supremo Tribunal, se radicaron los autos en esta Sala Penal, donde se personó el acusador Sunsín Miranda, y no así el procesado Chamorro Mora, a quien de oficio se le nombró defensor al doctor Francisco José López Pérez. Cumplidos los trámites de rigor y citadas las partes para sentencia, se está en el caso de resolver:

CONSIDERANDO:

I

En el primer apartado del escrito de expresión de agravios se queja el recurrente de que el fallo se sustenta en la afirmación o relación que hace con respecto al sujeto pasivo en el delito de desacato, negándole el derecho a presentar la acusación y a sentirse perjudicado por el desacato contra la resolución judicial de parte del alcalde municipal de Granada.- Puede observarse que la queja encierra distintos puntos que para su análisis serán abordados separadamente. La resolución judicial desacatada a la que se refiere Sunsín, es la dictada por el Juez Local Civil, por virtud de haberse demandado en dicho Juzgado con acción declarativa a la *Alcaldía Municipal de Granada*, representada por su alcalde Luis Chamorro Mora, para que por sentencia se declarara que los derechos de concesión del Taxi placa T 43-34 le pertenecen en dominio y posesión al recurrente Sunsín, y que como consecuencia de lo anterior se le ordenara a la *Alcaldía Municipal de Granada* el registro de los derechos de concesión a nombre del demandante. Todo por haber adquirido en escritura pública que autorizó el notario Humberto Arana Marengo a las tres de la tarde del veinte de julio del dos mil uno, de parte de Juan José Vásquez Márquez, por cesión gratuita e irrevocable los derechos de concesión del consabido taxi. El referido Juzgado Local Civil de Granada declaró con lugar la demanda y en consecuencia se ordenaba a la *Alcaldía Municipal de Granada*, que registrara los derechos de concesión a nombre de Sunsín Miranda. La sentencia subió en

apelación al Juzgado de Distrito para lo Civil de Granada donde fue confirmada.- Ahora bien, dice el señor Sunsín, que la falta de cumplimiento de la sentencia por parte del alcalde Chamorro, configura la conducta típica del Arto. 347 Pn. "Cometen desacato contra la *autoridad*: Inco. 5°. Los que desobedecen abiertamente a la autoridad".- Como puede observarse el tipo penal está bajo el Título VII Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo I. Delito Contra la Autoridad y sus Agentes, donde se contempla en el Arto. 347 Pn, el Desacato como delito contra la Autoridad, de manera que en el caso del Inco. 5°, el sujeto pasivo debe ser la autoridad, y el sujeto activo puede ser cualquier persona que sea destinataria de la orden, ya que es la única que está obligada a cumplirla y, por lo tanto, la única que puede desobedecerla. Entonces, la acción típica se encuentra en el no acatamiento a la orden impartida por la *autoridad*, no realizando lo mandado, negándose a hacer lo dispuesto por la autoridad o haciendo lo prohibido por ella.

II

Con lo dicho anteriormente se despeja el primer punto con respecto al sujeto pasivo, y por lógica inferencia es un contrasentido haberle recibido al acusador en el instructivo declaración Ad-Inquirendum como parte ofendida. Pues, el bien jurídico protegido es la potestad y la dignidad del Estado, encarnada en la figura de la Autoridad, en la que se comprende a los funcionarios judiciales, pero no sus personas, por lo que estos delitos no tendrán perjudicado en sentido técnico, ya que ningún particular puede esgrimir el derecho a ser obedecido, un derecho a todas luces inexistente. Como se puede ver, la desobediencia presupone una orden que debe cumplir el propio agente del delito; de ello se desprende, que la orden tiene que estar concretada en cuanto a la autoridad que la expide y al sujeto que debe obedecerla. Dicho lo anterior, en el caso de autos no aparece ninguna orden de cumplimiento de la resolución judicial dirigida al Consejo Municipal, en virtud de ser la Alcaldía Municipal la demandada, ni en contra del mismo Alcalde Municipal. Para más claridad, la orden es el mandamiento, escrito o verbal, dado directamente por una autoridad a una o varias personas determinadas para que hagan o dejen de hacer algo; no tienen este carácter las resoluciones judiciales que resuelven sobre algo, sentencia es la decisión legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante el controvertible, Arto. 413 Pr., pero sí los mandatos que tienen por finalidad ejecutar dichas resoluciones, luego que sea firme la sentencia definitiva. Arto. 509 y siguientes Pr., por ejemplo no es una orden una sentencia que declara la reivindicación de dominio, pero sí la orden de lanzamiento. En tal sentido queda incólume en sede penal en el caso concreto el mandato constitucional de ser las resoluciones judiciales de ineludible cumplimiento, de lo cual se queja el recurrente.-

III

La acusación misma desde el punto de vista de Sunsín como acusador, no encaja, porque lo que pretende es proteger su derecho de concesión para operar el servicio de taxi, mientras que la norma contenida en el Arto. 347 Pn., Inco. 5°, lo que protege es la dignidad del Estado. Desde el anterior punto de vista, el escrito de acusación de Sunsín, sólo tendría el mérito de llevar la *notitia criminis* al Tribunal de Apelaciones quien tenía la facultad de abrir proceso de oficio de conformidad con el Arto. 399 del derogado Código de Instrucción Criminal. En todo caso la acusación podía presentarse por cualquier persona, por el propio Sunsín, cuando su fin sea el de la protección que persigue la norma jurídica señalada. Con ello no se le niega el derecho de presentar acusación al recurrente como lo ha expresado en su escrito de agravios. En el caso sub judice, la resolución judicial dictada por el Juez Local Civil de Granada reconoce la existencia de un derecho de concesión que fue adquirido por cesión mediante escritura pública, y da por supuesta la obligación de la Alcaldía de registrar las escrituras públicas de cesiones de concesiones sobre servicios de taxis otorgadas por el mismo Consejo Municipal. En tal caso, se caería en una conducta diferente, puesto que la Alcaldía Municipal estaría ante el incumplimiento de un deber que ya existía, lo cual marca una diferencia entre la orden desobedecida de la autoridad y la falta de cumplimiento de un deber por parte de la referida Alcaldía.- Con lo cual se entraría en la esfera del Título VII del Código Penal, Delitos Peculiares de los Funcionarios y Empleados Públicos, donde el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, y no como en el caso de desacato por desobediencia donde el bien jurídico protegido es la potestad y la dignidad de la autoridad.

IV

Por otra parte, los procesos judiciales tienen dos etapas; el de conocimiento, que concluye con el fallo o sentencia, la cual una vez firme se pasa a la siguiente o de ejecución, donde

regularmente la autoridad tiene que girar una orden de ejecución o cumplimiento; es esta orden una vez desacatada *abiertamente* (ánimo específico) la que configura el elemento desobediencia contenido en el tipo penal del Inco. 5°, del Arto. 347 Pn.; es pues la orden de las distintas autoridades administrativas o judiciales lo que puede ser susceptible de desobediencia, siempre la orden deberá ser legítima y llenar los requisitos formales para ser obedecida. En cambio, la sentencia o resolución judicial firme, donde no está en juego su contenido material, su incumplimiento no se puede justificar, ya que por mandato constitucional las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. La ejecución de las sentencias forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, como un derecho prestacional, es decir, configurado legalmente, debiendo de ejercerse por los causes del procedimiento de ejecución legalmente establecido. Pero, en el caso de autos, tanto el juicio o demanda civil como la acusación penal fueron dirigidas contra la Alcaldía Municipal de Granada, compuesta por el Consejo Municipal, y no solamente por la persona del Alcalde; por consiguiente, la ejecución de la sentencia tenía que ser dirigida a los miembros del Consejo Municipal. Sin embargo, en autos no aparece comprobado que se haya girado ninguna orden de cumplimiento de la referida resolución judicial, en definitiva no se ve ninguna actividad personal o por escrito del Juez correspondiente encaminada al cumplimiento de la sentencia, por lo que no se puede deducir culpa por el delito de desobediencia. Simplemente se hace referencia en autos que el acusador Sunsín visitó en distintas ocasiones la Alcaldía Municipal, donde obtuvo la información que las concesiones y la suspensión de las mismas eran del resorte de la Alcaldía o Consejo Municipal; que no logró que le inscribieran la consabida cesión, y que en ninguna ocasión pudo hablar con el Alcalde Chamorro Mora. En definitiva, además de lo antes considerado, se aprecia que no está correctamente determinado el sujeto activo del supuesto desacato, lo mismo que el momento de la consumación del delito. En consecuencia, no estando determinado el o los sujetos activos, tampoco se puede hablar del elemento subjetivo del tipo penal que en el caso de la desobediencia por ser su tipo doloso siempre tendrá que analizarse el dolo. Las anteriores razones son suficientes para declarar sin lugar el recurso de apelación, amén de existir otras, lo cual sería innecesario analizar, en relación a la antijuridicidad y la culpabilidad como categorías que complementan el concepto de delito.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 399 y siguientes In., 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Pedro Joaquín Sunsín Miranda, de generales indicadas, contra la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil tres, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada. En consecuencia, se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos originales al lugar de su origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PENAL- Managua, siete de Marzo del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

-I-

Por recibidas las diligencias de la Policía Nacional de Río San Juan, a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Septiembre del año dos mil dos, el Juzgado Único de Distrito ramo Penal de San Carlos levantó autocabeza de proceso en donde se procesa a Alejandro José Guevara Rodríguez, Mario Aguirre Reyes, Jairo Antonio Castro Velásquez y Adín Imer Mejía García, por ser los presuntos autores de Tráfico Internacional de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se siguió el instructivo de ley, recibándose las declaraciones indagatorias y testificales del caso, así como las periciales correspondientes. Concluida la instrucción, se dictó sentencia interlocutoria a las ocho de la mañana del veintitrés de Septiembre del año dos mil dos, en donde se impone auto de segura y formal prisión a Alejandro José Guevara Rodríguez, Mario

Aguirre Reyes, Jairo Antonio Castro Velázquez, Adin Imer Mejía García y Franklin Sequeira Enríquez, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos. Los defensores de los procesados apelaron de ésta resolución. Por realizada la filiación y la declaración indagatoria con cargos de parte de los procesados, se elevó a plenario la presente causa, concediendo las primeras vistas a las partes. Se abrió a pruebas la causa, recibiendo las ofrecidas por las partes. Concluido el periodo probatorio se concedieron segundas vistas a las partes, oportunidad en la que el Licenciado Fidelmo Ricardo Gutiérrez Romero, como defensor de Jairo Antonio Castro Velásquez y Alejandro José Guevara Rodríguez, alegó que en la presente causa existían nulidades. El Licenciado José Antonio Calero Requesens, como defensor de Adin Imer Mejía García, solicitó la nulidad del proceso a favor de su representado. Mediante sentencia de las ocho de la mañana del veinticuatro de Mayo del año dos mil tres, se absuelve a Adin Imer Mejía García y Franklin Sequeira Enríquez, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y se declara culpables a Alejandro José Guevara Rodríguez, Mario Aguirre Reyes y Jairo Antonio Castro Velásquez, como autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, condenándoseles a la pena de doce años y seis meses de presidio, y multa de seis millones de córdobas para cada uno. Los defensores de los acusados interpusieron Recurso de Apelación, recurso que les fue admitido, y en virtud de ello se emplazó a las partes para que concurran ante el superior Jerárquico.

-II-

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, se personó y expresó agravios el Lic. Fidelmo Ricardo Gutiérrez Romero, como defensor de Alejandro José Guevara Rodríguez y Jairo Antonio Castro Velásquez. A solicitud del procesado Jairo Antonio Castro Velásquez, nombró como su defensora a la Licenciada Hortensia del Carmen Maleño, a quien se le brindó la intervención de ley. Concluidos los trámites a las ocho de la mañana del cuatro de Agosto del año dos mil cinco, se dictó sentencia en donde se reforma el fallo disminuyendo la pena de Jairo Antonio Castro Velásquez y Alejandro José Guevara Rodríguez a diez años de prisión y se revocó la multa impuesta. Contra esta resolución el Licenciado Fidelmo Ricardo Gutiérrez Romero, interpuso Recurso de Casación, amparado en las causales 1^a 2^a 3^a, 4^a del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal. Se admitió libremente el Recurso interpuesto y se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Supremo Tribunal.

-III-

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, el Licenciado Fidelmo Ricardo Gutiérrez Romero, mejoró su recurso y expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de Octubre del año dos mil cinco, se radicaron los autos y se le corrieron traslados a la defensa para expresar agravios, lo que así hizo mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Octubre del año dos mil cinco. Mediante providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil cinco, se concedió vistas por tres días al Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien. En escrito presentado a las tres y un minuto de la tarde del catorce de Diciembre del año dos mil cinco, el Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, solicitó se declarara sin lugar el Recurso interpuesto, por no haber llenado las formalidades de ley en la expresión de agravios presentada por el recurrente. Conclusos los autos, por auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del año dos mil cinco, se citó a las partes para sentencia. Y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA

ÚNICO:

El Recurso de Casación, de suyo formalista, no es una instancia más, sino un recurso extraordinario, sometido a un rigorismo técnico al que deben apegarse los sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. En dilatada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, al amparo de lo prescrito en el arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal se ha mantenido que en el escrito de expresión de agravios se debe encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, mal interpretaciones o aplicaciones indebidas de las disposiciones legales citadas, requisito sin el cual, indefectiblemente se torna improcedente el recurso (Sentencia de las 12:00 m del 21 de Enero del año 1989, Pág. 26 y Sentencia de las 12:00 m del 2 de Febrero del año 1989, Pág. 31). En el caso que nos ocupa, se atisba cómo en el escrito de interposición del recurso el Licenciado Gutiérrez Romero, lo

ampara en las causales 1^a, 2^a, 3^a, 4^a del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal; empero en el escrito de expresión de agravios, presenta una serie de planteamientos huérfanos de encasillamiento dentro de las causales pertinentes, razón por la cual deviene en improcedente el nominado recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 424, 436 Pr., y a la Ley de Casación en Materia Criminal, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** No se casa la sentencia dictada a las ocho de la mañana del cuatro de Agosto del año dos mil cinco, por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año Dos Mil Siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y treinticinco minutos de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció la señora Georgina Anselma Cisne, mayor de edad, soltera, ama de casa, y de aquel domicilio, interponiendo queja en contra de la Licenciada Silvia Cecilia Pacheco, Abogada y de sus otras generales por supuesto delito oficial en el ejercicio de su profesión, de Falsificación de Documentos Públicos. La señora Cisne manifestó que la Notaria Pacheco, elaboró Escritura Pública de compra venta de un bien inmueble a su favor, el que nunca le fue entregado por el supuesto vendedor, quien niega haber hecho tal transacción. El Tribunal A-quo tramitó la causa conforme lo establecido en el Código de Instrucción Criminal, designando al Magistrado Instructor. La indiciada rindió el informe y confesó que efectivamente el hijo del señor Francisco Vásquez, nunca compareció ante ella a otorgar ese Instrumento Público, pero que fue con conocimiento y consentimiento de padre e hijo, quien es en deberle una suma regular de dinero que elaboró el Instrumento Público, para garantizar un préstamo que le otorgó la señora Cisne, y que debido a problemas económicos no ha podido cancelar, máxime que se le cobran altos intereses y el deslizamiento monetario. El diez de octubre del dos mil uno, a las ocho y veinte minutos de la mañana la indiciada presentó escrito, pidiendo se le concediera el derecho de apertura a pruebas en la instructiva, lo que le fue negado el mismo día, por auto de las doce y tres minutos de la tarde.- El Juzgado Instructor consideró que se trataba de una causa de mero derecho y pasó los autos al pleno de la Sala de lo Penal, para que se dictara la correspondiente Sentencia, la que en efecto se dictó a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de diciembre del dos mil uno, en la que se declara que Ha lugar a Formación de Causa en contra de la Notaria Pacheco. Inconforme con este fallo, la indiciada interpuso Recurso de Apelación, el que le fue oportunamente admitido y emplazadas las partes para comparecer ante este Supremo Tribunal se personaron la indiciada como Apelante Defensora y la ofendida como apelada a quienes se les tuvo como tales concediéndoles la intervención de ley y ordenando traslados con la apelante para que expresara agravios lo que así hizo mediante escrito presentado a las doce y treinticinco minutos de la tarde del quince de febrero del dos mil dos alegando que al negar la apertura a pruebas el Juzgado Instructor le causó un estado de indefensión lo que atenta contra las garantías del debido proceso y violenta la norma suprema de la República la Constitución Política. Que por ser sincera, decir la verdad y disculparse se convirtió en reo confeso lo que la perjudica según el Juzgado Instructor, pero que según el Código Penal esto vendría a atenuar la pena, pues en su declaración del veintitrés de octubre del dos mil uno, expuso realmente como fueron las cosas, quiénes intervinieron y debido a qué razones fue que se efectuó dicho documento dejando en depósito su Protocolo Número Uno, para que investigaran. Que posteriormente citaron al Notario que realizó todos los trámites para que se efectuara la simulación de compra venta, encubriendo la figura de un préstamo, que es lo que realmente está reclamando la señora Cisne, lo que lógicamente debió hacer en la vía civil, pues en ninguna disposición normativa se señala, que cuando una persona legalmente capaz para realizar este tipo de

contratos, esté posteriormente exigiendo que se le devuelva el dinero que pagó por la compra del inmueble, ni mucho menos que se le paguen intereses con deslizamiento monetario si se le paga en córdobas; este caso corresponde a la vía civil con acción de pago. Que se han violentado los artos. 165 y 34 inc. 4 Cn, al negarle el derecho a la defensa, su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; que también se violentó el arto. 14 de la Ley 260, que señala que los Magistrados y Jueces deben guardar la observancia del debido proceso, brindando las garantías necesarias a las partes, para la adecuada defensa de sus derechos. Que el arto. 442 In, señala que hay nulidad en el proceso criminal, cuando se ha omitido el trámite prescrito por la ley o cuando no se ha llenado en la forma debida; el arto. 443 inc. 5 In, señala que hay nulidad por la negativa de recepción de pruebas sin causa legal; y el arto. 335 In, ordena que siempre que el juicio no pueda terminarse el mismo día y el acusador o el reo ofrecieran pruebas, después de la contestación o declaración indagatoria de éste y de los reconocimientos que convengan, se recibirá a pruebas por el término de ocho días con calidad de todos los cargos. Solicita la indiciada se anule la Sentencia apelada. Se concedieron los respectivos traslados a la parte apelada para contestar los agravios, la que no los evacuó por lo que se citó para sentencia y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto por la parte acusada, dentro del proceso especial regulado por el Título XVIII del Libro I del Código de Instrucción Criminal, entonces vigente, en el cual el Tribunal A-quo encontró responsabilidad penal por las imputaciones formuladas en contra de la Notaria Pacheco, quien inconforme con dicha resolución interpuso el Recurso de Apelación que en su oportunidad le fue admitido. El arto. 20 LOPJ, establece que en todo proceso, cualquiera que sea la materia, sólo habrán dos instancias, los artos. 448 In y 458 Pr, disponen que las Sentencias Interlocutorias, como la que es objeto de debate, pues es equivalente a un auto de Prisión, admite el Recurso de Apelación, y el arto. 27 Cn, sanciona la igualdad de todos ante la ley y el derecho a una idéntica protección legal. Los artos. XVI y XVII del Título Preliminar de nuestro Código Civil, señalan la imposibilidad de atribuir a la ley otro sentido del que resulta implícitamente de los términos empleados y que en caso de duda se resolverá conforme los principios generales del derecho, por lo que, legalmente hablando, lo correcto es admitir el Recurso y resguardar los derechos constitucionales del ciudadano a la igualdad ante la ley y similar protección legal, ya que la interpretación de la ley que haga esta Suprema Corte, nunca puede ir en contra de algún precepto constitucional, y si la carta magna garantiza igualdad de derechos y protección legal para todos, entonces no puede una de las partes quedar en indefensión al negarse la apertura a prueba violentando el debido proceso, ya que en este caso la indiciada pidió la apertura a pruebas para presentar testigos lo que le fue denegado violentando el arto. 406 In, que dice: "Si la sumaria debiere instruirse con testigos, se cuidará de no admitir al que no sea mayor de toda excepción y que no dé razón concluyente de su dicho".

-II-

Analizando el fondo del asunto, según los agravios expuestos por la indiciada, encontramos que la declaración del Juez Instructor, en el sentido de que por la prueba aportada (confesión de la indiciada), el juicio es de mero derecho y por tal motivo no se siguió adelante con el informativo correspondiente, sino que pasó el caso para fallo. Recordemos de conformidad con los artos. 601 In y 7 Pr., que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la ley y que la ley procesal penal (In en este caso), no contempla como en lo civil los juicios de mero derecho, pues no se trata de derechos sino de hechos que merecen ser investigados para determinar responsabilidades penales y una declaración semejante violenta el derecho constitucional del reo a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa y del ofendido a igualdad ante la ley (artos. 27 y 34 inc. 4 Cn), pues es bien sabido que en materia criminal, el acusador esta obligado a probar sus imputaciones de conformidad con el arto. 43 In. El Magistrado comisionado en vez de atenerse a lo ordenado en los artos. 403 y 407 In, en concordancia con los artos. 141 y 177 In., estuvo a la regla de lo civil visible en el arto. 1084 Pr., claramente inaplicable a lo penal y causante de perjuicio a los intereses y derechos de una de las partes en litigio. Si la Notaria encausada dejó la pauta a seguir, queda claro que el Juez Instructor estaba en la obligación de inspeccionar el Protocolo e investigar y constatar lo dicho por la indiciada, pues eso es precisamente el objeto y razón de la existencia jurídica del Instructivo

entiéndase recabar pruebas de los hechos investigados a efecto de dilucidar, pues contrario al juicio civil, se procesan supuestos hechos delictivos que merecen ser investigados y comprobados por los medios legales a nuestro alcance, útiles y pertinentes para demostración de los presupuestos del juicio ordinario que son el cuerpo del delito y la delincuencia del indiciado. Por todo lo expuesto no procede pronunciarse sobre el fondo del Recurso, por cuanto el proceso adolece de vicios de forma que han de ser subsanados, en consecuencia habrá que declarar la nulidad parcial del juicio, desde el acto viciado inclusive en adelante, de conformidad con los artos. 443 y 447 In.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara nulo todo lo actuado desde el auto de las doce y tres minutos de la tarde del diez de octubre de dos mil uno inclusive en adelante, debiendo el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental reponerlo conforme a derecho y continuar con la tramitación del proceso hasta dictar la Sentencia que en derecho corresponda. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y remítanse las presentes diligencias a su lugar de origen, con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Marzo del dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado de Distrito para lo Penal de Masaya, por auto cabeza de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del dos mil uno, inició juicio de instrucción penal por el delito de estafa en perjuicio de Massiel de los Angeles Morales Alvarado, Juan Bernabé Beteta Quintanilla, Bismarck José Salgado, Humberto José Gutiérrez Díaz, y Karla Patricia Nicaragua Guerrero, concluyendo dicha investigación con Auto de Segura y Formal Prisión de las dos de la tarde del once de julio del dos mil uno, en contra de Juan Manuel Rodríguez Navarro, de cuarenta y tres años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Niquinohomo, y Angela Molina Gaitán, de generales desconocidas, por ser autores del delito de estafa; dicha resolución fue reformada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, por sentencia de las once de la mañana del veintiuno de diciembre del dos mil uno, dictando sobreseimiento definitivo a favor de Juan Manuel Rodríguez Navarro. Inconforme el acusador Licenciado Tairon Lombardo Blanco Peralta interpuso recurso de casación contra dicha resolución. Llegados los autos a este Supremo Tribunal sin que la parte acusadora y recurrente se personara se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

Del examen que este Tribunal de Casación hace de los autos se puede observar que fueron recibidas las diligencias que contienen el juicio seguido contra Juan Manuel Rodríguez Navarro por el delito de estafa en perjuicio de Massiel Morales Alvarado y otros, llegadas a esta Sala vía recurso de casación interpuesto por la parte ofendida en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, que reformó la sentencia de primera instancia y sobreseyó definitivamente al encausado; ordenándose previo a todo trámite que Secretaría informara si las partes se personaron ante esta Sala; una vez rendido el informe, del mismo se desprende que el acusador y recurrente no se ha personado. Con el informe presentado por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, queda plenamente ostensible y manifiesto el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, razón por la cual debe declararse desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, Artos. 2077 y 2084 Pr., y Arto. 9 de la Ley de Casación en lo Criminal, Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: **I)** Declárase desierto el Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Tairon Lombardo Blanco Peralta, en su carácter de apoderado especial para

acusar, en contra de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada a las once de la mañana del día veintiuno de diciembre del año dos mil uno. Con las costas a cargo del recurrente. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Juzgado de Distrito de lo Penal de Nueva Segovia, habiendo recibido la noticia *criminis* de la oficina de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, procedió a dictar, a las dos de la tarde del treinta de enero del dos mil uno, auto cabeza de proceso contra el imputado: José Rubén Soza Quintanilla, de cincuenta años de edad, soltero, Administrador de Empresas y del domicilio de la ciudad de Ocotol, por ser el supuesto autor de la muerte de la señora Dulce Nombre López Jarquín, quien fuera mayor de edad, soltera, oficinista y del domicilio de la ciudad de Ocotol, ordenó seguir el informativo correspondiente, decretó arresto provisional, y tuvo como parte a la Procuradora Departamental de Justicia; el auto fue notificado al detenido y en el mismo momento de la notificación nombró para que lo defendiera al Licenciado Alejandro Moncada Illescas, quien aceptó la defensa. Se aportaron las pruebas del caso, entre ellas, el dictamen médico legal, la confesión del propio reo, declaraciones testificales, y peritajes del laboratorio de criminalística de la policía nacional; por solicitud del procesado se sustituyó a su defensor por el Licenciado Diego Milán Martínez; concluido el término del instructivo, por sentencia de las ocho de la mañana del nueve de febrero del año dos mil uno, se ordenó que el procesado permaneciera en segura y formal prisión por el delito de parricidio. La Procuradora Departamental de Justicia apeló de la resolución para ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias. La causa fue elevada a juicio plenario, culminando con la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de julio del año dos mil uno, mediante la cual fue condenado el procesado, por el delito de parricidio, a la pena principal de trece años de presidio. El propio procesado Soza Quintanilla apeló de la sentencia condenatoria; la cual, mediante resolución de las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de diciembre del dos mil uno, fue confirmada por el Tribunal de segunda instancia. Contra la referida sentencia condenatoria, el nuevo defensor Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón interpuso recurso de casación, fundamentándolo en la causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, el recurso fue admitido; recibido en la Corte Suprema de Justicia el juicio contra José Rubén Soza Quintanilla por el delito de parricidio, se radicaron los autos en la Sala Penal y se tuvo por personados a los abogados: Kenex Orlando Guardado Savillón como recurrente defensor y Aura Esperanza Vílchez Espinoza en representación de la parte recurrida, mandándose a poner el recurso en conocimiento del Ministerio Público; oportunamente fueron expresados y contestados los agravios; cumplidos los trámites de ley; y,

CONSIDERANDO:

El defensor Kenex Orlando Guardado, interpuso recurso de casación a favor de su defendido José Rubén Soza Quintanilla, contra la sentencia condenatoria de las tres y veinte minutos de la tarde del 20 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, fundamentándolo en la causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942, que dice: “Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In. y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable...” El recurrente, indicando la sentencia condenatoria contra la cual dirige la impugnación, señala como nulidad la del inciso 4º del artículo 443 In., es decir: “Falta de audiencia del acusador o del reo si lo alegaren en el tiempo señalado en el Arto. 228 In.”; agregando el mencionado recurrente lo siguiente: Resulta que el reo José Rubén Soza Quintanilla que estaba siendo procesado por el delito de parricidio se dirigió a la Juez del Distrito del Crimen de Nueva Segovia por escrito que rola en el folio 60, donde pidió se tuviera como nuevo defensor al doctor Diego Milán Martínez Alfaro en sustitución del doctor Alejandro Moncada a quien le agradecía su intervención en el proceso. Dicho escrito fue

presentado en el Juzgado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de febrero del año 2002, y que la Juez instructora obviando el procedimiento que rige cuando se presenta un cambio de defensor, continuó instruyendo dicha causa, y ese mismo día que se pide el cambio de defensa, dictó un auto que rola en el folio 62, en el cual no incluye el cambio de defensa solicitado por el reo, y en dicho auto se mandaban a citar a un sinnúmero de testigos, el cual fue notificado de manera irregular al anterior defensor, sin llenar las formalidades de los Artos. 119 y 120 Pr.; subraya, que la Secretaria hizo la notificación al anterior defensor por cédula dejándola debajo de la puerta. Que por consiguiente, la notificación era nula con carácter de nulidad absoluta, ya que no se hizo como señala la ley, limitando el conocimiento de la defensa de las posteriores diligencias para lo cual se le estaba convocando.- Esta Sala puede observar, que la falta de audiencia la hace derivar de la irregularidad de la notificación del auto que figura en el folio 62, en el cual se ordenaba la reconstrucción de los hechos y se señalaba para las tres de la tarde del día ocho de febrero del 2001 y, en el mismo, se citaba a Aracely Montesino, Hermógenes Quintanilla y otros, para que se presentaran al despacho en el día y hora antes señalados. Posteriormente, a las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de febrero del mismo año, se tuvo como defensor al doctor Diego Milán Martínez, a quien se le discernió el cargo; consecuentemente estuvo presente en su calidad de defensor en la reconstrucción de los hechos, así consta en la misma acta de reconstrucción de los hechos, la que también suscribió con el resto de concurrentes; por consiguiente, la irregularidad de la notificación no le causó ningún perjuicio al reo en el ejercicio de su defensa técnica, estuvo asistido de defensor todo el tiempo desde el auto cabeza de proceso en adelante; razón por la cual considera la Sala, que la impugnación del fallo no es viable y no lo trasciende en la medida que se requiere para declarar por este motivo la nulidad sustancial del proceso desde el primer auto válido; a contrario sensu, las irregularidades en las notificaciones son subsanables en el momento en que se producen y se convalidan cuando no causan ningún perjuicio.-

II

El impugnante ataca el fallo en cuanto a la calificación del delito, pues estima que debió haberse calificado de homicidio en vez de parricidio. Que fue argumento de la judicial la relación que ligó a su defendido con la señora Dulce Nombre, con quien había contraído matrimonio civil. Pero, que habiendo sido disuelto el vínculo, debió considerarse la inexistencia de la relación entre ambos; quienes posteriormente acordaron compartir la vivienda que les servía de un techo digno tanto a ellos como a sus hijos, lo que no implicaba una unión de hecho estable. A renglón seguido agrega, que tampoco se tomaron en cuenta para el condenado las atenuantes reguladas en el artículo 29 del Código Penal, contenidas en los incisos 6º, 7º, 8º, 9º y 10, y por ellas, no era justa la condena impuesta, pues le correspondía la pena mínima. La Sala observa que, en este apartado, el impugnante se queja de la errada calificación del delito que hace la sentencia recurrida, expresándose con alegatos propios de una apelación, omitiendo señalar las causales adecuadas que le permitieran encasillar las infracciones del caso, tales causales son la 1ª y 4ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en Materia Penal, las que deben invocarse en forma conjunta para fundamentar la errada calificación del delito; de la misma manera, fuera de la correspondiente técnica de la casación, pide se tomen en cuenta las atenuantes, que se imponga la pena mínima, y termina solicitando, con los mismos argumentos sobre la “mala tipificación”, la nulidad del proceso desde el folio número 62 en adelante, donde figura el consabido auto dictado en la instructiva, atacado de nulidad, motivo del considerando anterior. En resumen, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que tal impugnación referente a la calificación del delito debe hacerse con fundamento en las causales conjuntas 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, puesto que se está alegando al mismo tiempo error de hecho en la apreciación de la prueba y en este último caso debe señalarse con claridad los documentos y demás pruebas de los que resulta el error cometido por el juez al hacer su valoración probatoria. De manera que, cuando el recurso ha sido interpuesto sin seguir la técnica de la casación, como en el caso de autos, esta Sala Penal no puede entrar a conocer del recurso y el reclamo sería improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, los Artos. 424, 426 y 436 Pr., y 492 In., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I**) No ha lugar al presente recurso de casación interpuesto por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón a favor de su defendido José Rubén Soza Quintanilla, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las tres y veinte

minutos de la tarde del veinte de diciembre del año dos mil uno, que confirma la condenatoria de primera instancia contra el procesado por ser autor del delito de parricidio en perjuicio de Dulce Nombre López Jarquín, imponiéndosele al condenado una pena de trece años de presidio, la que queda firme.- **II) Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia esta escrita esta copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de marzo de dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Suprema Corte, a las ocho y diez minutos de la mañana, del veintiséis de junio del año dos mil tres, compareció el Doctor Francisco Fletes Largaespada, exponiendo que en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua se tramitó causa en contra de Douglas José Salas López, por el delito de Violación, en perjuicio de la menor Jessica del Carmen Chinchilla Gutiérrez, dictándose inicialmente Auto de segura y formal prisión en contra del procesado y posteriormente, concluida la etapa plenaria, se emitió Veredicto de Culpabilidad y se dictó la Sentencia Condenatoria respectiva. Que no estando de acuerdo con lo resuelto se promovió contra ambas resoluciones formal Recurso de Apelación, el que fue admitido y enviado lo actuado a segunda instancia, Sala Penal Número Dos, donde fue nombrado defensor del procesado Salas López. Que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó resolución a las cuatro y veinte minutos de la tarde del tres de junio del dos mil tres confirmando la Sentencia Interlocutoria apelada, y a la vez reformó la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez A-quo, a las diez y treinta minutos de la mañana del dos de abril del dos mil tres, modificando la pena impuesta de quince años, a diecisiete años y seis meses de prisión, imponiendo en consecuencia una pena más gravosa que la apelada. Que dicha resolución violentó procedimientos básicos, que se cometieron errores de derecho en la valoración de la prueba y errores de hecho, por lo que interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal en contra de la misma, conforme la Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentidós, por lo que pide se le tenga por personado como parte recurrente y se le de la intervención de ley. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del dieciocho de julio del dos mil tres, tuvo por radicadas las diligencias y se tuvo por personado al Doctor Fletes Largaespada como recurrente defensor del procesado Salas López, dándole la intervención de ley, y corriéndole traslado para que expresara agravios, ordenando también se pusiera en conocimiento del Ministerio Público el contenido de ese Proveído. Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del siete de enero del dos mil cuatro, el recurrente expresó agravios con fundamento en el arto. 2 incisos 1 y 4 alegados en forma conjunta, de la Ley de Casación en lo Criminal. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil cuatro, se le dio vista por tres días al representante del Ministerio Público, de la que no hizo uso, y se citó para Sentencia por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de febrero del mismo año. La perjudicada Jessica del Carmen Chinchilla Gutiérrez, presentó escrito a las tres y once minutos de la tarde del veintiséis de mayo del mismo año, desistiendo de la acción penal y pidiendo pongan en libertad a su novio, escrito al que acompañó Testimonio de Escritura Pública Número setenta y ocho, otorgada ante el Notario Nicolás Javier Sánchez Pérez, en la que ella y su señora madre, quien la representaba al momento de interponer la denuncia, solicitan se archiven las diligencias, dado que al momento de interponer la denuncia fue presionada por su madre y hermana a que acudieran a los juzgados, pero que se han dado cuenta que cometieron una injusticia, dado que los sucesos ocurrieron con su consentimiento y por amor. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el recurrente señala como primer agravio el punto I de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por cuanto confirma el Auto de segura y formal prisión impuesto a su defendido por la Juez A-quo, con fundamento en el Considerando III que supuestamente justifica lo

relativo a la delincuencia, pero no indica el recurrente por qué dice “supuestamente”, no desvirtúa de ningún modo ese supuesto, pasando a continuación a exponer que le causa agravios la sentencia recurrida con fundamento en el arto. 2 incisos 1 y 4 alegados en forma conjunta, de la Ley de Casación en lo Criminal, al considerar la Sala que los testimonios de los testigos de descargo, que sustentan la coartada del procesado se contraponen, cometiendo grave error de hecho en la apreciación de la prueba, pues los testigos Jorge Luis e Iván Antonio Espinoza Mojica y José Alfredo Jiménez Díaz, son contestes, unánimes y determinativos al afirmar que el día de los hechos, su representado se encontraba con ellos, desde la siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, donde la señora Olga Arias realizando un trabajo, por lo que no pudo cometer el delito que le imputaron. Que igualmente se cometió error de hecho al no haber apreciado el testimonio de la señora Olga Arias quien afirma que su representado llegaba diariamente a supervisar la obra y que permanecía de ocho de la mañana a cinco de la tarde aproximadamente. Que se comete el mismo error de hecho en el Considerando III al señalarse que los testigos de cargo destruyen lo afirmado por los testigos de descargo, cuando los primeros no deponen en forma unánime sino que caen en contradicciones. Con relación a estos argumentos, esta Sala considera que efectivamente el error de hecho consiste en la contradicción entre el juez y los documentos y demás pruebas que rolan en el expediente, y el de derecho en la contradicción entre el juez y la ley en la apreciación de la prueba. La fisonomía jurídica del error de hecho existe siempre que el juzgador lee en el respectivo medio de prueba, conceptos o frases que no existen en su texto o bien cuando omite o no lee las frases o conceptos que expresamente contiene su literalidad, pero sin trascender en modo alguno a la interpretación de los conceptos de la misma prueba, ni bastantear la eficacia jurídica que pudiera tener para acreditar determinado extremo o circunstancia del acto delictivo que se imputa al procesado, pues en estos últimos casos el error sería de derecho.

II

Que por otro lado el Tribunal Ad-quem cometió error de derecho, al brindar a las pruebas de cargo mayor valor probatorio que a las de descargo, violentando con ello ley expresa, específicamente el arto. 260 In, en concordancia con los artos. 601 In y 1359 y 1362 Pr. Que también se comete error de derecho al darle valor probatorio al testimonio de Marlene del Socorro Moreno Martínez quien afirmó sentirse ofendida, perjudicada por el procesado. En cuanto a la violación de las normas adjetivas señaladas por el recurrente, artos. 260, 601 In. y artos. 1359 y 1362 Pr., consideramos que no existe tal violación, pues al analizar cada una de ellas encontramos que el arto. 260 y el 601 In., sencillamente nos remiten al Código de Procedimiento Civil para determinar la habilidad o inhabilidad de los testigos, el número que hace plena o semiplena prueba, etc., con lo que se ha cumplido, ya que los artículos del procedimiento civil señalados por el recurrente como violados son precisamente a los que nos remite este artículo del procedimiento penal en materia de prueba testifical, señalando el arto. 1359 Pr: que dos testigos idóneos y conformes en sus dichos, según el arto. 1354, hacen plena prueba, excepto los casos en que la ley exige mayor número. También harán plena prueba dos testigos contestes, esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, a juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho; y el arto. 1362 Pr que dice: Si son absolutamente iguales las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, harán fe los que fuesen más en número, y si son iguales en número y circunstancias, no hay prueba del hecho a que se han referido. En equivocación también incurre el recurrente, al afirmar con base en la misma causal 4 que el tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testifical que rola en autos, pues según el arto. 2 inc. 4 de la ley de casación en materia penal, es error de hecho el que resulte de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, para este es necesario que se citen como infringidos, y se hayan efectivamente infringido, leyes procesales que se refieren al valor o fuerza de los medios probatorios o a la manera de apreciación de los mismos, como sería el caso de que el fallo se funde en una prueba ilegal, o que carezca de valor de acuerdo a la ley. Es decir, que invocando la causal 4 del arto. 2 de la Ley de Casación en materia Criminal, el recurrente sostiene que en la Sentencia de segunda instancia incurrió en errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y comienza por criticar la interpretación y deducciones del Tribunal sobre las declaraciones testificales y el demérito probatorio del dictamen medico legal. La Corte se ve imposibilitada de entrar al análisis de la causa y los conceptos en que el recurrente dice apoyarse, pues ha sido jurisprudencia sostenida que no puede alegarse en forma conjunta e inconcreta la comisión de error de derecho y error de hecho, pues es obvio, que de acuerdo con las disposiciones normativas de la técnica casacional, esto es motivo suficiente para declarar sin lugar el recurso, porque es

sabido que por los mismos motivos no pueden invocarse al mismo tiempo indeterminadamente los errores de hecho y de derecho, sino que tienen que exponerse separadamente, llenando los requisitos que cada uno de ellos requiere, pues ambos tienen su configuración jurídica propia.

III

Alega también el recurrente, con fundamento en la causal 6 del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que la sentencia recurrida se dictó dentro de un juicio que contiene nulidades sustanciales de las indicadas en el arto. 443 In incisos 1, 2 y 5 y el arto. 2058 Pr., las que se han venido reclamando desde la primera instancia y no han sido consideradas, que conforme el inciso 1 del artículo indicado, no hubo comprobación del cuerpo de delito, actuándose en consecuencia contrario a lo señalado en los artos. 54 y 55 In. La causal 6 del arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal, establece con relación a las nulidades mencionadas en los artos. 443 y 444 In y 2058 Pr, en lo que fuere aplicable, que cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta en tiempo, y siempre será causal de casación, aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los tribunales de instancia, pero el caso es que con el dictamen medico legal se comprobó plenamente el cuerpo del delito, pues el mismo indica desfloración de reciente data, y no es posible ni indispensable que el Médico Forense indique taxativamente cuantos días hace que ocurrió una desfloración, pues juegan con plazos y términos técnicos, y es de todos conocidos que cuando se habla de reciente data, no es más de diez días, fuera de que no se trata solamente si hubo desfloración, el hecho determinante para concluir que hubo violación, deben concurrir forzosamente otros hechos o circunstancias, por ejemplo rastros de violencia física, o síquica, etc. Por otra parte, desde la promulgación de la Ley 150 de junio de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con el arto. 205 Pn, reformado por dicha ley, en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas o abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, como en el caso que nos ocupa que la menor tenía trece años de edad al momento de los hechos, una vez iniciada la acción, el Juez y el procurador deberán seguir el proceso hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen. Es decir, para estos casos desapareció la figura del perdón de la parte ofendida que existía antes de la reforma dicha.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 424, 436, 1359, y 1362 Pr, y 260, y 601 In., 195 y 205 Pn., los suscritos Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Francisco Fletes Largaespada, en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del tres de junio del dos mil tres, en consecuencia se confirma dicha Sentencia en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, quince de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Las Segovias (Estelí) a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil tres; se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por el acusado Santos Rodolfo Hernández Maradiaga. Contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Aura Esperanza Vílchez Espinoza, interpuso recurso de casación al amparo de las causales 1°, 4°, y 6° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942. Admitida la casación se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales quienes se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.-

CONSIDERANDO

I

En relación al primer agravio, la recurrente lo fundamentó en la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal y expresó que se hizo una mala interpretación del Arto. 51 de la Ley 285 debido a que se aplica a los autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y su representado confesó que él es consumidor y no vendedor, por lo que se le debió haber aplicado el Arto. 67 de la Ley 285, que se refiere a las faltas penales.- Para contestar el presente agravio es necesario aclarar que la droga incautada al encartado corresponde a 55. 04 gramos de Marihuana. Así mismo, el Arto. 51 especifica que cometen delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y sustancias Controladas, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados...- En relación al agravio alegado por la recurrente es necesario indicar el criterio sostenido por este máximo Tribunal, en cuanto a que el mencionado artículo contiene la integración de un delito de peligro, lo que significa que no es necesaria la verificación de un daño para que se realice la perfección delictiva, contrario a lo que piensa la defensa, ya que esta conducta representa un daño contra la salud, convirtiéndose en un delito de peligro, por lo que la tenencia de la droga en cantidad prohibitiva por la ley fue demostrada plenamente, y en su agravio la recurrente alega que su representado confesó ser consumidor y no se le demostró que era expendedor, por lo tanto no se le puede aplicar el Arto. 51 de la Ley 285 y lo que debió aplicársele es el Arto. 67 de la referida Ley.- Al respecto, el Capítulo IX de la Ley 285 se refiere a las Faltas Penales y el párrafo primero del Arto. 67 de la mencionada Ley dispone que la persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de Marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga se le aplicara las siguientes sanciones...- En el presente caso quedó claramente demostrado en el acta de incautación que lo incautado correspondió a la cantidad de 55. 04 gramos de Marihuana la cual se encontró envuelta en dieciséis paquetes listos para su comercialización, así mismo se le encontró dinero en billetes de distintas denominaciones.- De lo anterior, queda demostrado la comisión del delito de Tráfico Interno de Marihuana y que lo alegado por la recurrente, de que su representado era consumidor no tiene fundamento legal alguno y así debe declararse.-

II

En relación a la causal 4 del Arto. 2 la recurrente expresó que no se demostró el cuerpo del delito, ya que en el acta de incautación e identificación técnica no se especificó su cantidad, por lo que se violó el Arto. 252 In., ya que para condenar se requiere que exista prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley. Sobre este agravio no es muy claro la recurrente por cuanto primeramente dice que no se demostró el cuerpo del delito y posteriormente dice que en el acta de incautación e identificación técnica no se especificó la cantidad incautada, lo cual es contradictorio ya que si alega que no se especificó la cantidad incautada se entiende que hubo incautación de droga y por ende también cuerpo del delito. Al respecto, si bien es cierto que en el acta de incautación no aparece la cantidad incautada, rola en el folio veinticinco acta de inspección ocular en donde la judicial procedió de conformidad a sus facultades a constatar la existencia del cuerpo del delito y en dicha inspección procedió al pesaje de la Marihuana, la cual pesó 55. 04 gramos, quedando así comprobado el cuerpo del delito, por lo que este segundo reclamo debe de ser rechazado.-

III

Por lo que hace al último agravio expresado con fundamento en la Causal Sexta la recurrente alega que se causó indefensión a su representado, por cuanto el abogado defensor no participó en una inspección ocular que la juez hizo en la droga incautada, razón por la cual se violaron los Artos. 442 y 443 los cuales se refieren a las nulidades accidentales y sustanciales.- Al respecto, esta Sala considera que no existe indefensión alguna, ya que el Código de Instrucción Criminal en los Artos. 150 y 151 facultan al juez a instruir el informativo o sumario, debiendo realizar las diligencias que considere oportunas para la averiguación del delito, por lo que no existe nulidad sustancial alguna, agregando que de las nulidades contenidas en el Arto. 443 In (nulidades sustanciales) son taxativas y ninguna de ellas se encasilla en el agravio alegado por la recurrente.- por lo que debe desestimarse lo expresado en base a esta causal, por lo que esta Sala de lo Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA considera que la acción ejercida en el presente Recurso no tiene mérito para casar la sentencia recurrida y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artos. 150 y 151 del Código de Instrucción Criminal (In) y Artos. 1, 4 y 6 del Decreto Número 225, Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942; los suscritos Magistrados, dijeron: **I.-** No se casa la Sentencia dictada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil tres por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, la que en consecuencia queda firme.- **II.-** Se declara la inaplicabilidad de las multas a que se refiere la Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Amparo vigente para que en Corte Plena declarar la Inconstitucionalidad en caso concreto, en consecuencia elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia.- **III.-** No hay costas a cargo de la parte recurrente.- **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese; y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado Segundo de Distritito del Crimen de Managua, por auto cabeza de proceso de las cinco de la tarde del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ordenó juicio informativo por el delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Nicaragüense; concluyendo dicha investigación con el Auto de Prisión de las cinco y quince minutos de la tarde del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en contra de Johnny Alberto Gutiérrez Vargas, Emilio Roy Campo y Julio Danilo López Calderón, por ser autores del delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Posteriormente fueron condenados por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Ambos fallos fueron apelados para ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, recursos que fueron resueltos en una misma sentencia, la de las diez y quince minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil dos, confirmando las sentencias de primera instancia, donde se condenó a los procesados a la pena de siete años y seis meses de presidio, más multa de veinticinco mil córdobas a cada uno, y a las penas accesorias de ley. Contra la anterior sentencia, los Licenciados Andrés Rafael Chavarría Meza y José Javier Pérez Martínez, recurrieron de casación respectivamente en favor de sus defendidos Julio Danilo López Calderón y Emilio Roy Campos; apoyando el recurso el Lic. Chavarría Meza en las causales 1ª, 2ª, y 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, y por recibidas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandaron a tener por radicados los autos, se tuvo por personado al Licenciado Andrés Chavarría Meza y se le corrió traslado por el término de diez días para que expresara agravios; todo lo proveído se puso en conocimiento del Ministerio Público; por su parte el procesado Emilio Roy Campos, por medio de la Defensora Pública Lic. Ninoska Azucena Cruz, desistió del recurso; mandando pues esta Sala a tener por desistido el recurso y firme la sentencia recurrida; cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Lic. Andrés Rafael Chavarría Meza, en su carácter de defensor de Julio Danilo López Calderón, en el escrito de expresión de agravios del presente recurso de casación, enumeró las fracciones primera, segunda y sexta del artículo dos de la Ley de Casación publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de septiembre de 1942; pero, del contexto, puede entenderse que se refería a las causales 1ª, 4ª y 6ª del Arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 ó Ley de Casación en lo Criminal; sin hacer en el de interposición, el encasillamiento de las disposiciones jurídicas que pudiera estimar infringidas con respecto a las causales invocadas; por consiguiente, era de esperarse que en el escrito de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente

aplicadas; se expresara con claridad y precisión el concepto en que el recurrente mira que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley, según lo disponía el Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal; porque de lo contrario, sino se cumplen con los requisitos indicados, el escrito de expresión de agravios no tendrá valor legal. Al analizar lo que el recurrente dijo en el escrito de expresión de agravios, vemos que comienza refiriendo, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, exteriorizó a través de sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil dos, la confirmación de la sentencia interlocutoria, dictada por la Juez Segundo de Distrito de Managua; que dicha confirmación le indicaba, que para el Tribunal A-quo la sentencia interlocutoria no solamente era razonable y lógica, sino que se ajustaba a derecho; pero, que él de su propio análisis se entera que en contra del procesado Julio Danilo López Calderón, no existen pruebas que le incriminen en la comisión del hipotético ilícito penal que se le atribuye, tanto por la Juez como por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones; que la prueba es el elemento vinculante entre el hecho antijurídico y la personalidad de quien lo ejecuta, y que al faltar la prueba o elementos vinculantes, no se había establecido la culpa. Al contrario de lo antes afirmado, este Tribunal de Casación encuentra en el proceso, un conjunto de pruebas que sustentan los hechos; en otras palabras, la Sala A-quo se funda en la apreciación de la prueba, y esa apreciación sólo puede ser impugnada señalando los errores de hecho y de derecho que se pudieran haber cometido al hacerla, ya que, de no existir tales errores, debe tenerse como buena la apreciación hecha por los Tribunales de instancia. El recurrente continuó invocando el principio de inocencia, al referirse a que por imperio constitucional, los jueces deben presumir la inocencia de todo procesado, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley; pero, no dijo en que consistía en el caso concreto la vulneración del principio de inocencia. Insiste el recurrente en que no hay pruebas en contra del procesado, porque la policía no le ocupó ningún paquete o bulto. Ahora bien, en todo lo expuesto por el recurrente, podemos observar que no se menciona ninguna causal de las invocadas, ni se cita ninguna ley infringida, y con ello, dejó de aplicar la técnica de la casación en lo penal, que exigía la derogada Ley de Casación en lo Criminal.

II

Posteriormente, el recurrente se refirió a que se había incurrido en un error en cuanto a la prueba que ha servido de justificación a la sentencia interlocutoria, que se hacía necesario destacar que la Juez afirma que las muestras pertenecientes a Johnny Alberto Gutiérrez, Emilio Roy Campos y Julio Danilo López Calderón, corresponden a cocaína en porcentajes de 83.81% y 98.54%, lo que no correspondía a la verdad, pues, tal como lo había expuesto, a López Calderón, la policía no le ocupó ningún bulto o sustancia, criterio que podía ser corroborado con la simple lectura del acta de entrega de bienes e informe de cierre conclusivo y la declaración testifical de Leonel Antonio López Moraga; que era meritorio destacar que López Calderón, en el reconocimiento en rueda de presos, practicado por la señorita Fanny de Jesús Mojica, no fue señalado como persona que haya requerido los servicios de hospedaje del Hotel Casa Pilar, sitio en el que se encontraban otras personas, pero no López Calderón; que la no participación de su representado, en el caso investigado, se deriva de las ponencias brindadas por los oficiales de la Policía Nacional, Carlos Alberto Flores López y Walter Alfonso Cárdenas Valle; y que ello explica que se ha incurrido en un error de derecho al imputar a López Calderón, responsabilidad criminal sin que existan medios de prueba que lo incriminen. Que también es un error de derecho, el hecho de afirmar por parte de la Juez, cuando dice: “En cuanto a los procesados Emilio Roy Campos y Julio Danilo López Calderón, si bien es cierto, niegan el nexos causal con el hecho punible y aseguran haber realizado otro tipo de actividades con anterioridad a la captura realizada por la policía, en autos tales afirmaciones no fueron demostradas debidamente...”. Que esta afirmación judicial indica que los procesados están obligados a probar su inocencia, lo que no es concordante con lo dispuesto en los Artos. 27, 34, 160, 165, 183 Cn., por lo que resulta evidente que la Juez de cognición incurrió en un error de derecho, termina diciendo el recurrente.- En la queja antes expuesta, igualmente el recurrente dejó sin indicar la causal autorizante y la cita de leyes pertinentes en relación a la apreciación de la prueba.

III

Finalmente, el recurrente señala que se omitió la comprobación del cuerpo del delito, puesto que en los casos de estupefacientes y sicotrópicos no se regula la manera de comprobar el cuerpo del delito, ya que la Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, derogó de forma expresa los Artículos del 338 al 445 inclusive del Código Penal, de ellos, el Arto. 344 Pn., indicaba que el cuerpo del delito en los casos de droga se probaba a

través del dictamen emitido por el Centro de Salud; de modo, que ante la derogación del Arto. 344 Pn., no existe manera o forma para poder determinar la comprobación del hábeas delictum en los casos de droga.- La Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que, de lo expuesto por el recurrente, se puede deducir que la defensa alega nulidad de carácter sustancial en el proceso criminal, consistente en la omisión de la comprobación del cuerpo del delito, contemplada en el Inco. 1º del Arto. 443 In.- Consecuentemente, el auto de formal prisión se decretará cuando a juicio del Juez se hubiere establecido la existencia del cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado, según lo disponía el Arto. 184 In. Sobre este aspecto, la sentencia interlocutoria recurrida de casación, fundamentó su decisión, precisamente al tener por comprobada la existencia del cuerpo del delito, lo que la Sala de instancia pudo verificar de la siguiente manera: 1) Con el acta de inspección y pesaje (f. 13) realizados el 18 de febrero de 1999 por la Policía Nacional en ocho paquetes ocupados a los ciudadanos Julio Danilo López Calderón y Johnny Alberto Gutiérrez Vargas, que al revisarse cada uno de los cuales contenía un polvo blanco, compactado, con un peso total de 17 Lbs. y 6 Onzs. De cada uno de los paquetes se tomó una muestra para su remisión y análisis en el laboratorio del Ministerio de Salud. 2) La Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional envió una solicitud de peritaje al MINSA (f. 14) con ocho muestras tomadas de los ocho paquetes incautados a Julio Danilo López Calderón y Johny Alberto Gutiérrez Vargas. 3) El recibo de ocupación extendido el 18 de febrero de 1999 por la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional refiere que los ocho bultos fueron ocupados a Julio Danilo López Calderón, Johnny Alberto Gutiérrez Vargas y Emilio Roy Campos, este último omitido en el acta relacionada en los numerales 1 y 2, pero detenido junto con los otros dos por la Policía y procesado por el Juzgado por el mismo delito. 4) Con el acta de inspección ocular en los objetos ocupados (f. 54) realizada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua el 23 de febrero de 1999, objetos consistentes en ocho paquetes conteniendo un polvo blanco; además dinero en billetes nacionales y extranjeros y objetos varios. 5) Y con el informe pericial del Centro Nacional de Diagnóstico y Referencia del MINSA del 22-02-1999 sobre las muestras analizadas que corresponden a Cocaína, indicando el grado de pureza de cada paquete, porcentajes que oscilan entre 92.023% y 99.81%.- Ahora bien, habiéndose demostrado que la sustancia incautada es cocaína, con ello quedó demostrado el cuerpo del delito; por consiguiente, no hay omisión en la comprobación del mismo, lo que significa que no ha habido inobservancia del Inco. 1º del Arto. 443 In., de la cual se queja el recurrente, y que el fallo no fue dictado sobre un procedimiento viciado con nulidad sustancial; por ello, no cabe declarar la nulidad del auto de prisión en virtud de la queja formulada al amparo de la causal 6ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal. Y siendo que ninguna de las impugnaciones contra la sentencia de la Sala ha prosperado, ella no debe ser casada, pero con la salvedad de la multa, la cual se debe declarar inaplicable por tenerlo así establecido en sentencias anteriores esta Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 436 y 2109 Pr., y 21 y 23 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente Licenciado Andrés Rafael Chavarría Meza en su carácter de defensor de Julio Danilo López Calderón, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las diez y quince minutos de la mañana del trece de mayo del dos mil dos, en la que se confirmó la interlocutoria y la definitiva donde se le condenó a la pena de siete años y seis meses de presidio y multa de veinticinco mil córdobas más las penas accesorias de ley, la que queda firme, con la salvedad que debe tenerse por inaplicable la multa. **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por virtud de la investigación policial contenida en el expediente 1856/2002, el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, por auto cabeza de proceso de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos, ordenó seguir el informativo correspondiente en contra de Armando Santos Maldonado, Ricardo Benito Soriano, Rolando Martínez Sánchez, puestos a su orden, y los no habidos Delio Abundino Martínez y Jaime Alexis Martínez, decretándoseles a todos arresto provisional, por el supuesto delito de Tráfico Interno de Drogas en perjuicio del Estado de Nicaragua y de la Salud Pública; tuvo como parte a la Fiscal Auxiliar, Licda. Shirley María Munguía; ordenó practicar inspección ocular judicial en la sustancia incautada y en los objetos ocupados, con la toma de la muestra necesaria para la realización del peritaje en la misma sustancia por parte del Instituto de Medicina Legal. Rindieron declaraciones indagatorias Armando Santos Maldonado, Rolando Martínez Sánchez y Ricardo Benito Soriano, y, nombraron como sus defensores a los Licenciados Jorge Luis Munguía y Yader Sáenz López; el Juzgado, les dio intervención, giró oficio a la Oficina de Migración y Extranjería para que informara sobre el movimiento migratorio de los investigados, citó testigos y rindieron testimonio Cristian Ramón Hernández, Marvin José Hernández y Flavio José Guevara Fuentes; se practicó inspección ocular judicial en la sustancia y los objetos ocupados; por solicitud de la Fiscal se ordenó el envío de los teléfonos celulares ocupados a la oficina de Bellsouth para determinar entre otras cosas las llamadas y sus destinatarios; declararon los testigos Leonardo Carmona Pineda, Brígido Antonio Bustamante, Luis Alberto Morales, Jorge Luis Saravia, Teofilo Omar Trujillo, Antonio Marcelino Díaz, Irving Antonio Fonseca y Oscar José Cruz; corre agregado al folio 166 el análisis toxicológico de la muestra con resultado de cocaína, asimismo corre al folio 184 la fototabla que ilustra y fija los hechos investigados; la defensa de los encartados aportó distintos alegatos y documentos sobre la buena conducta de Armando Santos Maldonado; quedó constancia en acta de las cinco de la tarde del veintinueve de agosto de la incineración de la sustancia incautada; a modo de conclusivo presentó escrito la Fiscal; y con tales antecedentes el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León dictó sentencia interlocutoria a las ocho de la mañana del uno de septiembre del dos mil dos, decretando auto de segura y formal prisión a los individuos Armando Santos Maldonado, de treinta y seis años, casado, comerciante, del domicilio de la ciudad de Comayagua, República de Honduras, Rolando Martínez Sánchez, de veintinueve años, soltero, camaronero, Ricardo Benito Soriano, de treinta y dos años, casado, comerciante, estos dos del domicilio de la ciudad de Choluteca, República de Honduras; Delio Abundino Martínez y Jaime Alexis Martínez, de quienes por ser prófugos se desconoce sus calidades, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública.- Los defensores, Licenciados Jorge Luis Munguía Torres y Yader Sáenz, apelaron de la resolución en el acto de su notificación e igualmente los procesados Armando Santos Maldonado, Rolando Martínez Sánchez y Ricardo Benito Soriano interpusieron verbalmente recurso de apelación en contra de la sentencia de auto de prisión en el acto de sus respectivas notificaciones; habiéndose cumplido con los trámites del recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León dictó sentencia reformatoria a las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil dos, variando la calificación jurídica del hecho a Tráfico Internacional de Estupefacientes. El Juzgado continuó con la tramitación y, previa filiación y declaración de confesión con cargos, elevó la causa a plenario; notificados que fueron los procesados, ratificaron a sus defensores; con respecto a Delio Abundino Martínez y Jaime Alexis Martínez, declarados rebeldes, se les nombró de oficio como su defensor al Lic. Yader Sáenz López.- Por su parte la señora Mirna Deysi Vanegas se presentó como tercero de buena fe alegando dominio y devolución de la camioneta Toyota, doble cabina, color blanco, placa número 466-516 de origen Salvadoreña. El expediente fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, rindiendo declaración testifical: Marco Antonio Baca Membreño, Freddy Vargas Moreno y Héctor Rafael Chamorro Bonilla; se practicó inspección ocular judicial; y concluidas las diligencias se citó para sentencia, dictándose la de las once de la mañana del cinco de agosto del año dos mil tres, mediante la cual todos los procesados fueron condenados, y a cada uno se le impuso la pena de veinte años de presidio y multa de cinco millones de córdobas por ser autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas y, además, resolvió mantener firme el depósito de los bienes ocupados.- Contra la referida sentencia tanto los procesados Maldonado, Martínez y Soriano como sus defensores Licenciados Munguía y Sáenz apelaron para ante el superior respectivo, admitido que fue el recurso, se emplazó a las partes a estar a derecho ante la Sala de lo Penal de León, donde se

tuvo al Lic. Jorge Luis Robleto Robleto como nuevo defensor del procesado Armando Santos Maldonado y se le dio al recurso el trámite correspondiente, y por sentencia de las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de enero del dos mil cuatro se confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- Descontentos con dicha sentencia condenatoria, los defensores interpusieron recurso de casación; el Lic. Robleto Robleto ejerciendo la defensa a favor de Armando Santos Maldonado, Ricardo Benito Soriano y Rolando Sánchez Martínez apoyó su recurso en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal; por su parte, el Lic. Yader Zacarías Sáenz López, a favor de sus defendidos Delio Abundino Martínez y Jaime Alexis Martínez, y como representante de la señora Mirna Deysi Vanegas viuda de Martínez como tercero de buena fe, lo fundó en las causales 1ª, 4ª y 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal. Los autos se mandaron a tener por radicados ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal y, por personados los recurrentes en su calidad arriba indicada, se mandaron a correr los traslados de ley para expresar y contestar agravios, y se ordenó poner en conocimiento de lo proveído al Ministerio Público, cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Ambos recurrentes, apoyados en la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, plantean como punto común la incorrecta calificación jurídica del hecho investigado por parte de la Sala A-quo que reformó el correspondiente Auto de Prisión. Refieren los recurrentes que, en el Auto de Prisión dictado en contra de los procesados, el juez de primera instancia tipificó el hecho como Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, contemplado en Arto. 54 de la Ley 285; en cambio, la Sala A-quo lo tipificó como Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas prescrito en el Arto. 52 de referida Ley 285.- La mencionada Sala A-quo fundamentó sus consideraciones, entre otras cosas, en las declaraciones de Marvin José Hernández Montoya, Flavio José Guevara y Brígido Antonio Bustamante. Por su parte Marvin José Hernández, (fo. 116) dijo: Que como a la una de la tarde del veinte de agosto (año dos mil), junto a otros policías se les ordenó hacer presencia militar en la carretera que conduce de León a Chinandega, estaban tres a la altura del puente de Telica y cinco en la entrada a Telica, con motivo de resguardar el paso del Presidente de la República; observó que los que estaban en el puente detuvieron una camioneta blanca, que más atrás venía otra camioneta blanca, a la que hicieron bajar la velocidad, sin embargo no se detuvo, rebasando por el lado derecho la fila de vehículos; que el declarante y los que estaban en la entrada de Telica le dieron el alto pero no se detuvo, introduciéndose en el poblado de Telica, como a los treinta metros de la entrada al poblado se detuvo la camioneta blanca y observó que se bajó un ciudadano con un bolso negro, le hizo el alto, lo comenzó a registrar, le encontró una pistola en el bolso y seis paquetes, cuando llegó la guardia operativa y los oficiales del Laboratorio abrieron un paquete y observó que era polvo blanco. El testigo Flavio José Guevara (fo. 129) declara en iguales términos, agregando que observó que la camioneta tenía placas extranjeras, que después de esposar al individuo que se bajó con el bolso, le dieron persecución a la camioneta, la que se introdujo por el panteón de Telica, y con las direcciones dadas por los pobladores la siguieron, y al fondo por un caserío miraron que del vehículo se bajaron dos sujetos y salieron corriendo por el potrero hacía el norte, que al llegar encontraron a uno dentro de la camioneta que inmediatamente procedieron a detener y que manifestó era ciudadano Hondureño, que por la cédula supo se llama Rolando Martínez.- El Testigo Brígido Antonio Bustamante (fo. 147), agrega que la placa era Salvadoreña, que cuando le dieron persecución a la camioneta eran como las cuatro de la tarde, que los perseguidos tomaron por un lugar que no tenía salida, se detuvieron, dos de ellos se dieron a la fuga y uno se quedó.- La sentencia reformativa del Auto de Prisión, dictada por la Sala A-quo y que rola en autos a los folios 525, tiene como un hecho probado que Ricardo Benito Soriano fue detenido por la policía portando un bolso de cuero sintético color negro, que contenía seis paquetes protegidos con material plástico color oscuro, los que fueron incautados y numerados para su identificación, que de la prueba de campo en las diferentes muestras resultó la presencia de cocaína, que en su totalidad los paquetes conteniendo la sustancia dieron un peso de 6, 291. 8 gramos. La Sala A-quo considerando que lo incautado es cocaína y no precisamente una pequeña cantidad para consumo personal del portador sino más de seis kilogramos, cuyo destino no podía ser otro que su expendio y obtención de cuantiosos beneficios, concluyó (aquella Sala) que se encontraba comprobado el cuerpo del delito, subrayando el importante volumen de la droga incautada y la condición de extranjeros de sus portadores y el uso de vehículos con placas extranjeras, y que siendo Ricardo Benito de nacionalidad Hondureña y el vehículo en que se

transportaba con placa salvadoreña, resultaba una de dos cosas, o Ricardo Benito Soriano y demás indicados introdujeron la droga a Nicaragua o la trasportaban fuera de Nicaragua, que en cualquiera de los dos supuestos su actividad se enmarcaba claramente en el Arto. 52 de la Ley 285, en razón de lo cual debía concluirse que estaba plenamente comprobado el cuerpo del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, por lo tanto aquella Sala difería de la opinión de la Señora Juez Segundo de Distrito Penal de León que lo calificó como Tráfico Ilegal de Estupefacientes, por lo cual reformó la sentencia interlocutoria recurrida.- Ahora bien, en primer lugar corresponde aclarar que la sentencia interlocutoria de la Juez A-quo fue dictada por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes y otras Sustancias Controladas y no por el delito que la Sala A-quo menciona; en segundo lugar, corresponde a la Sala Penal de este Supremo Tribunal determinar si la conducta o la acción ejercida por los encartados corresponde al delito de Tráfico Internacional o al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, tal como lo reclaman los recurrentes; el Arto. 52 de la Ley 285 tiene dos elementos a saber: importar y exportar, el concepto de estos elementos no difiere en nada de la definición que da el Diccionario de la Real Academia; importar significa introducir en un país géneros, artículos, costumbres o juegos extranjeros, y exportar enviar géneros de un país a otro; se entiende por importación y exportación en sus respectivos sentidos, introducir, llevar o transportar estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas de un país a otro o de un Estado a otro siempre y cuando se realice ilegalmente.- Son innumerables las maneras o formas para ocultar la droga que es objeto de esta conducta, se emplean las técnicas más insospechadas, tales como en los tacones de los zapatos, en el interior de muñecas etc., se puede decir que la astucia del traficante para cometer el ilícito no conoce límites; en el caso de autos no existe ningún elemento probatorio que indique que la droga pasó la línea fronteriza, ya sea para su importación de un país determinado o su exportación para un país destino; quedó probado que la droga fue incautada en el poblado de Telica, sus portadores cuatro individuos que viajaban en una camioneta con placas extranjeras, pero se desconoce si la droga fue adquirida en este país de Nicaragua o solamente iba de paso, se desconoce cual sería el país de su destino, y más fundamental aún, que también se desconoce si la droga estaba destinada a pasar la frontera. Cuando la droga solamente va de paso por el país, no se produce la conducta de Tráfico Internacional, sino la conducta prevista en el Arto. 54 de la Ley 285 o sea Tránsito Internacional. El tránsito consiste en el transporte de las drogas a través de un país determinado que no es ni el lugar de su origen ni el de su destino, sino que solamente sirve de paso. De manera que en el Arto. 54 de la Ley 285 caben las hipótesis siguientes: los que con conocimiento de causa e ilegalmente transporten en el territorio nacional o en tránsito internacional. En el caso de autos siendo que la droga incautada estaba siendo transportada en el territorio nacional independientemente de la nacionalidad del portador y del vehículo, la conducta típica corresponde a la descrita como Transporte ilegal de estupefacientes prescrita en el Arto. 54 de la Ley 285, cuya tipicidad fue la acogida por la Juez A-quo, y por consiguiente se debe de casar y reformar la sentencia recurrida para que se tenga la condenatoria por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, aplicando individualmente las penas que correspondan por este delito y así debe de resolverse.-

II

El recurrente Lic. Yader Sáenz, en representación de los procesados Delio Abundino Martínez y Jaime Alexis Martínez, fundado en la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, alega error de hecho y de derecho. Haciendo consistir el primero, al decir que en los autos, careciendo de pruebas, se ha condenado a sus representados, sindicándolos como las personas que huyeron de la escena del crimen, que solamente existen pruebas circunstanciales que ubican a sus representados en el lugar de los hechos, relativa a la documentación personal migratoria de sus representados, encontrada en uno de los vehículos ocupados, que no existían pruebas que acrediten con propiedad que sus representados fueron las personas que se dieron a la fuga del lugar de los hechos, que no hay quien los identifique, lo que es congruente con el hecho de que los encartados que en la actualidad se encuentran detenidos no conozcan a las demás personas. Esta Sala aclara que es bien sabido que la presencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba resulta, tal como lo establece el inc. 4) del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, o sea que el error de hecho consiste en la contradicción entre el Juez y el expediente. Ahora bien, el recurrente no señala material y concretamente el error de hecho en el que ha caído arbitrariamente el Tribunal, pues no señala que es lo que Tribunal deduce de los documentos y demás pruebas que rolan en autos referente a hechos no demostrados. En todo caso, tanto el fallo de primera instancia como el de segunda hicieron una valoración

racional de la prueba y de los hechos en su conjunto para determinar la delincuencia de los procesados en su calidad de coautores en el transporte ilegal de la droga en el vehículo que les fue ocupado, en el cual viajaban cuatro de los procesados con conocimiento de causa, pues al recibir la señal de alto de la policía optaron por huir del lugar, para luego dejar abandonado el vehículo, en el cual solamente se quedó uno de los procesados que inmediatamente fue detenido, ocupándose la documentación migratoria del resto de los ocupantes que corresponde al nombre de los procesados Delio Abundino y Jaime Alexis; por otra parte, alegar falta de delincuencia o de participación en el ilícito porque a criterio del recurrente no está comprobada la delincuencia misma, es una articulación que debe dirigirse contra el Auto de Prisión, el cual no fue apelado por estos procesados; por consiguiente, está vedado a este Supremo Tribunal el análisis de la delincuencia y el cuerpo del delito cuando el Auto de Prisión no fue apelado.- El segundo o sea el error de derecho, lo hace consistir al tenerse por comprobado el cuerpo del delito en flagrante violación de los Artos. 47, 48, 49 y 81 de la Ley 285, sin indicar en que sentido fueron violadas las disposiciones indicadas, y a criterio del recurrente no fue comprobado el cuerpo del delito.- La Sala observa, que el recurrente para atacar según su criterio la equivocada comprobación del cuerpo del delito no lo ha hecho bajo el apoyo conjunto de las causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, y siendo el cuerpo del delito uno de los pilares fundamentales para dictar el Auto de Prisión, el fallo que se debe de atacar es la interlocutoria misma de Auto de Prisión, en el caso hipotético de haberse dictado sin llenar los requisitos que garantizan la comprobación del cuerpo del delito para su validez o por la falta misma de pruebas del cuerpo del delito o por haber caído el juzgador en error de derecho en la apreciación de las pruebas; pero en el caso de autos, como antes se dijo, el Auto de Prisión no fue recurrido por los procesados defendidos por el Lic. Sáenz, lo que también es un impedimento que se suma a la falta de técnica de los agravios del recurrente; en consecuencia, la queja no es atendible.

III

El mismo recurrente Yader Zacarías Sáenz, fundado en la causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, ataca la sentencia recurrida diciendo que fue dictada existiendo en el proceso nulidades sustanciales, como es la falta de comprobación del cuerpo del delito de conformidad con los Artos. 47, 48, 49 y 81 de la Ley 285, ya que no pudo dictarse Auto de Prisión en contra de sus representados mientras no estuviera plenamente comprobado el cuerpo del delito y su participación en los hechos investigados, sin lo cual no podían ser condenados. Pero en ningún sentido el recurrente expresa el concepto en que él estima que la sentencia ha incurrido en la infracción que alega.- La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones se refirió al tema del cuerpo del delito, en virtud de la apelación presentada a favor de los otros procesados Armando Santos Maldonado, Ricardo Benito Soriano y Ricardo Martínez Sánchez, en virtud de que los procesados alegaron que las actas de incautación y de identificación técnica de la droga no fue firmada por Ricardo Benito Soriano; y estimó aquella Sala, que siendo Ricardo Benito quien se bajó de la camioneta perseguida con un bolso conteniendo seis paquetes que la prueba de campo indicó eran de cocaína, la falta de su firma que es un derecho que tiene el procesado y que omitió ejercer, y que tampoco alegó habersele violentado el derecho de firmar el acta, no priva de su pleno valor al acta misma, la cual fue firmada por el resto de personas que intervinieron; dando la Sala A quo a continuación una extensa explicación de su decisión; además agrega este Supremo Tribunal, que por otro lado prevaleció la cadena de custodia de la sustancia incautada, cuyas muestras fueron sometidas a análisis por el Instituto de Medicina Legal donde también el resultado de la sustancia fue cocaína; cuyo dictamen hace intrascendente la falta de firma de Ricardo Benito en el acta de incautación como lo afirma la Sala a-quo todo en virtud de no estar sometido el proceso penal a la prueba tasada.-

IV

Como tercero de buena fe compareció la señora Mirna Deysi Vanegas viuda de Martínez, representada mediante poder generalísimo por el Lic. Yader Zacarías Sáenz López, quien expuso que su mandante era la dueña del vehículo: Marca Toyota, Color Blanco, Clase Pick Up, Capacidad 1.5 Toneladas, Modelo Hylux Doble Cabina, Número de Motor 3L5118249, Número de Chasis JTFDE626800062633, Año 2001, Placa 466516.- Alega haber gestionado en las instancias correspondientes la devolución de dicho vehículo por ser su mandante la dueña legítima. Que insistió que se abriera en cuerda separada un incidente de tercero de buena fe para comprobar la adquisición legítima del vehículo. Que no logró en ninguna de las instancias un pronunciamiento sobre sus pedimentos. Que la Juez de primera instancia ni siquiera le dio intervención de ley en su calidad de apoderado generalísimo, acumulando de

manera anómala el incidente a la causa principal, y en la sentencia condenatoria, entre otros puntos, resolvió: “Téngase firme el depósito de los bienes ocupados y que le fueron otorgados en esa calidad al Comisionado Hugo Ernesto Zamora, Director Departamental de la Policía de León. Que reprodujo en segunda instancia el incidente formulado de tercero de buena fe, en virtud de la apelación de la condenatoria, sin que se le diera trámite al incidente se dictó sentencia definitiva, en la cual escuetamente el Tribunal de Apelaciones se pronunció diciendo: “Para el caso esta Sala (del Tribunal del Apelaciones) está de acuerdo con lo resuelto por el Juez, quedándole libre su derecho de gestionar a la supuesta perjudicada de forma legal que le parezca oportuno”.- La Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que no existe una decisión definitiva respecto al vehículo antes descrito utilizado en la comisión del delito referido y contemplado en el Arto. 54 de la Ley 285, la reclamante tiene derecho de obtener una respuesta de la Juez A quo, con respecto a la devolución o el decomiso definitivo del mencionado vehículo. Si por una parte, la policía y el ejército están autorizados por la ley a retener o incautar los bienes y objetos mediando acta de ocupación, los que deberán ser puestos a la orden inmediata del Juez, para que éste tome la medida precauteladora del caso para asegurar el destino de tales bienes (en el presente caso el Juez decidió como medida precauteladora el depósito judicial con el correspondiente nombramiento de depositario de estos bienes); por otra parte, un tercero de buena fe puede pedir la devolución de los mismos, y su derecho deriva del Arto. 87 de la Ley 285 que dice: “Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo. Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos”.- Como se puede observar la Ley habla de medidas y sanciones, la medida puede ser el embargo preventivo o cualquier otra como el depósito judicial que adoptó el Juez, y la sanción es una consecuencia accesoria que puede consistir en el decomiso de los bienes, cuya resolución fue omitida tácitamente por el Juez al mandar a dejar firme el depósito. El decomiso es una sanción que debe el Juez aplicar y que consiste en la privación definitiva del vehículo cuando se dicta sentencia condenatoria como en el caso de autos. Puede observarse que al momento de dictarse la sentencia condenatoria no quedó contemplada la aplicación del decomiso como una sanción o pena más.- La medida precauteladora no puede ser permanente, sólo tiene vida mientras se dicta la sentencia definitiva, por mandato de Ley 285 Arto. 83 In fine, todas las medidas durarán hasta que el Juez dicte la sentencia definitiva; siendo que ya existe sentencia definitiva debería conllevar el decomiso sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo, Arto. 87 Ley 285, que también dispone: “Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos”.- En consecuencia le corresponde al interesado demostrar que los bienes fueron lícitamente obtenidos; es decir, no solamente que la adquisición sea legal o permitida, porque no todo lo que es válido es lícito; la compra de un vehículo puede ser válida, pero si es producto del tráfico de drogas la adquisición sería ilícita, o sea, lo que se conoce como lavado de dinero. En resumen, en todo caso el señor Juez A-quo y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones están obligados sin ninguna excusa a resolver en la misma sentencia definitiva o posteriormente después de dictada, mientras no exista un procedimiento especial al respecto, la articulación formulada por terceros de buena fe, haciendo práctica aplicación de lo dispuesto en el Arto. 601 In.- En el caso del delito de transporte ilegal de estupefacientes contemplado en el Arto. 54 de la Ley 285, esta misma norma jurídica prescribe en su parte in fine, que los que incurran en este delito serán sancionados con presidio, multa y además el decomiso del medio de transporte; por consiguiente, al ser reformada mediante este recurso de casación la sentencia recurrida, para que se tenga la calificación jurídica del hecho como delito de transporte ilegal de estupefacientes debe de aplicarse la pena o sanción de decomiso de todos los bienes incautados por la Policía y puestos a la orden del Juez A-quo.-

V

El recurrente Lic. Jorge Luis Robleto Robleto en su calidad de defensor de los procesados Armando Santos Maldonado, Ricardo Benito Soriano y Ricardo Martínez Sánchez, amparado en la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal ataca las sentencias recurridas tanto la de Auto de prisión como la sentencia Condenatoria.- En su primer agravio impugna la mencionada interlocutoria por la errada calificación jurídica del hecho investigado como

Tráfico Internacional de Estupefacientes, ya que ha su criterio debió de haberse calificado como Tráfico Interno de Estupefacientes; el recurrente llega a la conclusión de que la conducta de los procesados no se adecua al tipo penal que recoge o describe el delito de Tráfico Internacional, para lo cual es necesario que la droga se importe de un país determinado o se exporte hacia otro país, para favorecer las distintas conductas que encierra el tráfico; siendo cierto que la conducta probada de los procesados fue nada más que la acción de transportar la droga por una carretera de este país, los demás elementos internacionales del tipo penal han quedado sin demostrar.- Tampoco se puede decir que la droga iba encaminada a favorecer dentro de este país su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera su comercialización, que en tal caso constituiría delito de tráfico interno; el recurrente ni siquiera hace mención de los elementos que componen el Tráfico Interno de Estupefacientes; y todo lo dicho nos llevaría a considerar que la calificación jurídica del ilícito corresponde a la de Transporte Ilegal de Estupefacientes contemplada en el Arto. 54 de la Ley 285, por las mismas razones dadas en el primer considerando de esta sentencia, por cuya razón se debe casar la sentencia recurrida y en consecuencia dictarse por el delito prescrito en el Arto. 54 de la Ley 285.- En su segundo y último agravio el recurrente, impugna la misma sentencia interlocutoria de Auto de Prisión, por haberse también dictado en contra del procesado Armando Santos Maldonado sin tener ninguna participación en la actividad delictiva de los restantes procesados. Explicando que el día del hecho viajaba solo en una camioneta, que él entró al país solo, que su viaje a Nicaragua fue con la finalidad de comprar granos, a lo que se dedica en gran escala; que no existe ningún elemento que lo vincule directa o indirectamente en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito ejecutado por los demás procesados.- Agrega el recurrente, con apoyo en la misma causal primera arriba indicada, en cuanto a la participación de sus defendidos en los hechos investigados para efecto de aplicar la pena; que particularmente en relación a Armando Santos Maldonado, a este se le detiene según consta en autos en una camioneta blanca de una sola cabina, marca Toyota Tacoma; pero, cabe observar según las declaraciones que rolan en autos, que también de una camioneta con la misma descripción, conducida por un individuo solo, se bajaron en una gasolinera en León, Rolando Martínez Sánchez y Ricardo Benito Soriano, quienes se habían subido en la misma y viajaron desde la frontera de Nicaragua hasta León, donde esperaron a la otra camioneta que venía de Managua, que Ricardo viajó en la cabina y Rolando en la tina, que luego llegó, se pasaron a la camioneta doble cabina que es la misma que no atendió el alto y se dio a la fuga, conducida por Delio Abundino Martínez; a la par de Delio viajaba Jaime Alexis Martínez y debajo de su asiento iba el bolso negro que contenía la droga. Sin embargo alega el recurrente que en el interior de su camioneta no le encuentran absolutamente nada de estupefacientes lo que hace el juzgador es involucrarlo en los hechos debido a que: 1. Es extranjero, igual que los otros procesados; 2. Que entró a Nicaragua, según la sentencia del Tribunal de Apelaciones, en compañía de los otros denunciados Ricardo Benito Soriano y Rolando Martínez Sánchez; y 3. Que el día de los hechos venía (viajaba en su camioneta) delante de la camioneta donde se encontró droga y en ella venían los otros dos sujetos, y que esto hace que se tenga también a su defendido como autor del delito.- Continúa agregando el recurrente, que ante tales aseveraciones, el hecho de que su defendido sea extranjero no es una prueba fehaciente para determinar que es autor del delito por el cual se le condenó, que es falso de toda falsedad que haya entrado en compañía de los otros acusados debido a que según consta en autos en el Fo. 46 puede verse que existe el documento CA4 en donde se confirma que este señor entró a Nicaragua el día veinte de Agosto del año dos mil dos a las ocho y cinco minutos de la mañana, veamos la declaración brindada en la Policía en donde expresa que entró solo a Nicaragua en su camioneta, veamos también lo que dice en el Fo. 80 la declaración de Rolando Martínez Sánchez, en esta relata haber entrado a Nicaragua a las nueve de la mañana y según lo expresado entró solo. Finaliza expresando el recurrente, que tampoco tiene sustento la aseveración de que su defendido venía en caravana con los otros, y que por lo mismo y porque no le encontraron droga no puede deducirse ninguna responsabilidad contra Santos Maldonado, que no es posible determinar a lo largo de toda la sentencia cual fue la fundamentación legal para establecer la participación de cada uno de los denunciados y no podía decirse que todos hayan tenido participación en los hechos.- Según lo expuesto cabe deducir que lo alegado conlleva a determinar, no lo contemplado en la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación, cuando se violen, mal interpreten o apliquen indebidamente en cuanto a la participación de los procesados para determinar la pena, sino la falta de comprobación legal de delincuencia para dictar auto de prisión; por consiguiente, lo planteado cabría ampararlo bajo las causales conjuntas 1ª y 4ª del Arto. 2 de la mencionada ley. Así las cosas, la calidad de autores por la que se ha condenado a los procesados, no ha sido desvirtuada con un ataque donde se determine por parte del recurrente el grado de

participación de los procesados y la pena que a su juicio se les debe de aplicar tomando en cuenta las atenuantes que hubieran podido quedar demostradas. Sin embargo, es conveniente expresar, que la dirección y la orden de realizar la actividad provenía del señor Santos Maldonado, propietario de la camioneta en que viajaba, iba de regreso solo, con una cantidad ilícita de dólares que no fueron declarados, con distintos celulares en los que se cruzaron comunicación, su vehículo dotado con comunicación por radio, proveído de una balanza electrónica de las que se usan para pesar gramos, y además propietario del arma que se encontró en el bolso que contenía la droga y que viajaba en la otra camioneta con los restantes cuatro procesados; en la práctica los grandes responsables no suelen realizar directamente estas operaciones, sino que se las encomiendan a distintas personas a través de intermediarios, para que de este modo desconozcan de quien proviene la orden, así, aunque se detenga al porteador y se decomise la droga, nunca se sabrá quienes son los jefes y cabecillas. Es indiferente, asimismo, que el transporte se realice por cuenta propia o de terceras personas, siempre y cuando el que lo efectuó sepa que son productos estupefacientes, pues si desconoce este hecho podríamos hallarnos ante un caso de autoría mediata, siendo atribuible el delito a la persona que se sirvió del mismo para llevarlo a cabo. Por consiguiente, en el caso de autos, los cuatro procesados que realizaban el transporte en la camioneta doble cabina, en la que huyeron al darles el alto y que dejaron abandonada, sabían que transportaban droga; pues, en un primer momento de la fuga se bajo Ricardo Benito con el bolso conteniendo la misma, mientras los demás continuaban la fuga; por consiguiente todos los procesados participaron en calidad de autores; y así, en tal grado de participación, como lo han entendido los juzgadores de instancia es que deberá de imponérseles la pena individual que les corresponda según las circunstancias.- Mediante este recurso no se ha pedido fundamentalmente la modificación de la pena, ni se han alegado atenuantes ni agravantes para establecer entre el mínimo y el máximo la pena que pudiera corresponderle a cada procesado; por su parte el fallo recurrido no contempló la peligrosidad de los procesados ni la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes y acogió sin ninguna fundamentación la pena mínima de veinte años de presidio que establece el Arto. 52 de la Ley 285, ante tal situación, y siendo que la pena aplicable es la contemplada en el Arto. 54 de la Ley 285, por legalidad y justicia es aplicable la pena media que corresponde a doce años y seis meses de presidio, más la multa del doble del valor de los estupefacientes y además el decomiso de los bienes incautados. Con respecto a la multa debe observarse su inaplicabilidad por tenerlo así establecido en sentencias anteriores la Corte Suprema de Justicia. Tomando en cuenta que en segunda instancia fue reclamada la buena conducta y la falta de antecedentes de los procesados, cabe aplicar la pena de doce años de presidio a cada uno de los procesados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., 490, 491, 492, 601 In., 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental dictada a las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil cuatro. En consecuencia se reforma en los siguientes términos: Se declaran culpables a Armando Santos Maldonado, Ricardo Benito Soriano, Rolando Martínez Sánchez, Delio Abundino Martínez y Jaime Alexis Martínez, de generales en autos, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en el Territorio Nacional.- Se condena a cada uno de los procesados a la pena de doce años de presidio. Se declara el decomiso de los vehículos, bienes y objetos incautados y ocupados por la Policía Nacional puestos a la orden del Juez A-quo, sin perjuicio del reclamo de la señora Mirna Deysi Vanegas viuda de Martínez que pudiera intentar si lo tiene a bien ante dicho Juez de primera instancia, y asimismo sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.- Se declara inaplicable la multa a que hace referencia la sentencia impugnada. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en todas sus demás partes. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de su origen.- Esta sentencia está copiada en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado de Distrito para lo Criminal de Estelí, por auto cabeza de proceso de las dos y diez minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil, inició juicio de instrucción penal por el delito de homicidio en perjuicio de Armando José Castillo Idiaquez; concluyendo dicha investigación con auto de prisión, de las siete de la noche del veintidós de marzo del año dos mil, en contra de Moisés Armando Traña González, de veinte años de edad, soltero, electricista industrial y del domicilio de la ciudad de Estelí, Arelys Cordero Zelaya, de diecinueve años de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio, y Cristina del Rosario Flores Arancibia, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Estelí, por ser el primero autor del delito de Asesinato, y las otras dos por ser encubridoras de ese mismo delito; y dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Estelí. Cumplidos los trámites de la etapa plenaria se llevó a cabo el juicio por jurado, mediante el cual resultaron no culpables y obtuvieron su libertad Arelys Cordero Zelaya y Cristina del Rosario Flores Arancibia, en cambio Armando José Castillo Idiaquez fue encontrado culpable del delito por el cual se le dictó auto de prisión. Finalmente, a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil, se dictó sentencia definitiva condenando al reo Traña González a la pena de dieciocho años de presidio más las accesorias de ley. Inconforme con esta sentencia el defensor Lic. Orlando Herrera Dávila interpuso recurso de apelación el cual fue declarado sin lugar. Contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, dictada a las diez de la mañana del tres de Octubre del dos mil uno, el mismo defensor Licenciado Herrera interpuso recurso de casación apoyándose en las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvieron por radicados los mismos, se le corrió traslado por diez días al Licenciado Orlando Herrera Dávila para que expresara agravios, y, una vez concedida vista al Ministerio Público los autos quedaron conclusos y se citó para sentencia; estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Bajo el motivo autorizante de la Causal 1ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, el recurrente alega que fue equivocada o errada la calificación jurídica de los hechos investigados como delito de asesinato, por no haber concurrido la alevosía en el caso concreto, y que los hechos correspondían a un homicidio simple, aplicándose indebidamente los Artos. 30 y 134 Pn. El recurrente estima que la alevosía al no quedar probada en autos no debe ser considerada como agravante ni como un elemento constitutivo del delito de asesinato; pues, a su criterio quedó establecido en el proceso que su defendido nunca había conocido al occiso, ni tenía enemistad, ni su defendido sabía si el difunto andaba armado ya que era Policía, y por lo tanto en ningún momento su defendido pensó asegurar la comisión del delito, ya que además ambos andaban en estado de ebriedad como aparece en el proceso donde hay abundantes pruebas al respecto, que los hechos investigados se dieron sencillamente producto del estado de ebriedad en que andaban ambas partes al momento de la tragedia, a como se puede ver en los folios 116 y parte final del folio 26; o sea, que como sucedieron los hechos, todo se trató de un simple homicidio doloso, como lo señalaron las autoridades de policía, los periódicos y público en general.- Así planteadas las cosas, a este Supremo Tribunal no le quedaría otro camino que analizar e interpretar los hechos y valorar las pruebas nuevamente, lo cual no es la finalidad del recurso de casación, sino la de examinar sentencias con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley, esta taxatividad de los motivos de casación es lo que hace que el recurso sea extraordinario y que la casación no sea una tercera instancia, puesto que no puede examinarse la causa ex novo. En otras palabras y refiriéndonos al caso concreto, cuando se alega la incorrecta calificación del delito, es porque el fallo cometió error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, dando por probados los hechos que configuran los supuestos del delito de asesinato; en tal hipótesis, lo que al recurrente le correspondía hacer es fundamentar ante el Tribunal de Casación la existencia de los errores en el fallo ya sean de hecho o de derecho; en consecuencia, cuando se alega infracción de ley en cuanto a la calificación del delito por estimar que no se probaron algunos de los elementos que integran el injusto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que tal impugnación debe hacerse con fundamento en las causales conjuntas 1ª y 4ª del Arto.

2 de la Ley de Casación en lo Criminal, puesto que se está alegando al mismo tiempo error de hecho en la apreciación de la prueba y en este último caso debe señalarse con claridad los documentos y demás pruebas de los que resulta el error cometido por el juez al hacer su valoración probatoria. De manera que, cuando el recurso ha sido interpuesto sin seguir la técnica de la casación, como en el caso de autos, esta Sala Penal no puede entrar a conocer del recurso y el reclamo sería improcedente.

II

Siendo que el recurrente de manera independiente también se apoya en la Causal 4ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, por error de hecho en la apreciación de la prueba, tenía el recurso la posibilidad de ser analizado acudiendo a la doctrina de flexibilidad de esta Corte, desde el punto de vista del alegado error de hecho que condujo al fallo a realizar la errada calificación del delito de asesinato; el recurrente plantea correctamente el concepto de error de hecho; sin embargo, el recurrente ataca el fallo por no haberse seguido al pie de la letra la prueba tasada, estimando infringidos los Artos. 1307, 1334, 1353, 1354, 1358, 1359 y 1312 Pr., referidos al valor de la prueba testimonial; omitiendo pues señalar lo fundamental, o sea, el pretendido error de hecho resultante de los documentos y demás pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia; entre otras cosas dijo: El Juez A-quo fundamentó la sentencia de Auto de Prisión contra su defendido, únicamente con la declaración rendida por la supuesta testigo Xochil Mariela Blandón Reyes, quien fue totalmente contradictoria, no dijo la verdad real de los hechos, y no fue conteste sobre hechos y circunstancias esenciales; continuó el recurrente argumentando contradicciones de la testigo Xochil Mariela Blandón Reyes, concluyendo que su declaración carecía de verdad legal; siguió el recurrente exponiendo, que bastaba leer el expediente para concluir que la única testigo supuestamente presencial que presentó la parte ofendida, fue la Blandón Reyes; pero, por parte de la defensa rolaban en el expediente declaraciones a favor de su defendido que fueron más en número que las aportadas por la parte ofendida, y que su no valoración como lo planteaba conllevaba la violación del Arto. 1362 Pr., además la de los Artos. 259, 260, 251, 252 y 186 Inco. 2º In., ya que no existía plena prueba para condenar a su defendido y los indicios y sospechas se desvanecieron en la instructiva, o sea que legalmente no resultó probada la culpabilidad de su defendido en la forma de ley; estimando el recurrente que en consecuencia, hubo error de hecho de parte del Juzgador en el examen de las pruebas testificales rendidas. El error de hecho alegado, el recurrente lo hace consistir en, que el tribunal no tomó en cuenta las reglas de la prueba tasada, la contradicción testifical y la falta de razón y de verdad de su dicho, entre otras cosas; en contraposición a lo sostenido por la Corte Suprema de que el error de hecho existe cuando hay una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador y debe ser además evidente y aparecer con toda claridad, lo que no sucede en el presente caso; pues, el juzgador al dar por probado que la muerte de Armando José Castillo Idiaquez ocurrió cuando se volteó a orinar dando la espalda, momento que aprovechó su victimario mientras estaba de espalda orinando para asestarle la estocada mortal con una bayoneta, apreció las pruebas que le ofrecían los autos en su integridad de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con respecto a la muerte del occiso y en lo tocante a los elementos objetivos de la alevosía, lo que no da base para esa supuesta discrepancia entre lo dicho por el Juez y los autos.- Por otro lado no puede este Tribunal, entrar a analizar la casación interpuesta contra el auto de prisión dictado por el Tribunal de Apelaciones, fundada en la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando violación de una serie de disposiciones del Código de Procedimiento Civil que cita el recurrente, sin expresar el concepto independiente de cada una de las que considera violadas por la resolución impugnada, lo que es propio del error de derecho, pues para el error de hecho no es necesario señalar disposiciones legales infringidas.-

III

Como error de derecho se alega que los fallos de instancia violaron el Inciso 4º del Arto. 28 Pn., ya que está demostrado que su defendido obró en legítima defensa, según las declaraciones de los testigos Eduardo José López, Pedro Antonio Gutiérrez Laguna y Mariela Gutiérrez Flores. Que también se violó e interpretó mal el párrafo 2º del Arto. 256 In., ya que su defendido rindió una confesión explicada, pero aclarando las circunstancias de la legítima defensa que ocurrió, además que su defendido al momento en que ocurrieron los hechos sufría de una grave alteración de su conciencia por andar ebrio en esa ocasión únicamente. Este Supremo Tribunal observa que no se indica en que sentido fueron violadas o mal interpretadas las disposiciones citadas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para que pueda prosperar el error de derecho, se debe expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de las infracciones alegadas, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no puede

este Tribunal considerar tales alegaciones. Existe error de derecho cuando hay una contradicción entre el Juez y la Ley en la apreciación de la prueba, tal sería si el Juez admite una prueba considerada ilegal por la ley, y no puede considerarse como tal el no haber tenido por probada la legítima defensa argumentada por el reo en su confesión. Por otra parte, ya que el error de derecho como se ha dicho en distintas ocasiones consiste en infracción de normas procedimentales, no deben señalarse como también señala en este caso el recurrente normas sustantivas, entre ellas los Artos. 77, 78 y 92 Pn., tal alegato debe hacerse con fundamento en la causal 1ª del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal, por violación de los Artos. 78 y 29 Pn., en cuanto a la aplicación de la pena y la estimación de las circunstancias atenuantes. Sin embargo por tratarse de un recurso de casación en lo criminal, menos riguroso por tutelar un derecho tan fundamental como es la libertad; la Corte Suprema de Justicia, considera necesario reconocer que a lo largo del proceso quedó establecido que el reo se encontraba en estado de embriaguez, por lo que cabe aplicar la atenuante del inciso 5 del Arto. 29 Pn.; asimismo la de ser el culpable menor de veintiún años de edad, la de no tener antecedentes penales; y por otro lado, la sentencia recurrida ha reconocido la inexistencia de agravantes y la falta tácita de elementos graves de culpabilidad y peligrosidad del agente, que lo hacen merecedor de una rebaja en la pena impuesta, la que puede ser la mínima por haber colaborado con la justicia confesando el hecho y sus circunstancias una vez capturado; si bien es cierto que confiesa haberle dado muerte al occiso, lo hizo alegando una legítima defensa no aceptada por los Tribunales de instancia; y en subsidio la defensa alegó de no ser aceptada la legítima defensa, que se considerara el hecho como homicidio, lo que implicaría estimar la culpabilidad del hechor como menos grave, pues la “culpabilidad” también debe ser utilizada como un criterio para la medición o fundamentación de la pena, y en este caso se utiliza el concepto en el sentido de que la pena no debe exceder la gravedad de la culpabilidad, o lo que es lo mismo que la pena debe ser proporcional y no mayor a la gravedad de la culpabilidad; y siendo una de las finalidades del proceso penal dentro de la más estricta proporcionalidad la aplicación de la pena, se le debe imponer al encartado la de quince años de presidio por las razones antes dichas.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 18, Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. **II.-** Se reforma la sentencia condenatoria del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las diez de la mañana del tres de Octubre del dos mil uno, por lo que hace a la aplicación de la pena impuesta a Moisés Armando Traña González, la que de acuerdo a los Artos. 29, 78 y 134 Pn., se le debe condenar a quince años de presidio en correspondencia al delito de asesinato consumado en perjuicio de Armando José Castillo Idiaquez. Quedan firmes las penas accesorias de ley y las demás partes de la sentencia. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de su origen.- Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Uno, Circunscripción Managua a las nueve y diez minutos de la mañana del día dos de marzo del año dos mil cinco; se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado, Pascual Alberto Treminio Cruz. Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Tyrone Lombardo Blanco Peralta, en su calidad de defensor, interpuso Recurso Extraordinario de Casación. Admitido que fue el recurso se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales quienes se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

**CONSIDERANDO
UNICO**

En relación al presente Recurso Extraordinario de Casación yerra el recurrente ya que en su escrito de interposición del Recurso no especificó la causal o causales en que fundaba su recurso de las contenidas en el Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, pues en su corto escrito se limitó a decir que la sentencia recurrida le causaba a su defendido graves e irreparables agravios por violarse disposiciones Constitucionales referentes a la presunción de inocencia, igualdad de personas ante la ley; mal interpretarse disposiciones legales procesales en cuanto a la participación de su representado en el ilícito; error de hecho y derecho cometido en referencia a las presuntas pruebas; y por último alegó nulidades sustanciales en cuanto a la prueba.- El Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 nos indica que en el escrito de interposición del recurso se debe de especificar la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravio se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. Esta Sala de lo Penal observa que posteriormente por escrito presentado ante este máximo Tribunal el día dos de agosto del año dos mil cinco se hizo un cambio de defensa, la que fue asumida por el defensor público Licenciado Donald José Soza Salgado, quien en su escrito de expresión de agravios intentó suplir el error cometido al decir que el Recurso de Casación lo fundaba en la causal 4° y 6° del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942. Esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha establecido que esta circunstancia antes señalada no es posible, por que la ley preceptúa que es en el escrito de interposición del Recurso donde deben de especificarse la causal o causales en que se funda, y no en el escrito de expresión de agravios, por que de aceptarse este criterio, bastaría presentar ante la Corte Suprema de Justicia un solo escrito donde se señalara la causal o causales y se indicaran las disposiciones infringidas con el concepto de la infracción para tener por bien interpuesto el recurso y expresado los agravios, situación que la ley no lo autoriza, (ver sentencia de las 10: 35 A. M. del día 8 de febrero de 1972, página 8, Considerando Único). Por lo que debe declararse improcedente el presente recurso.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr. y Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara improcedente el presente recurso de casación promovido por el Licenciado Tyrone Lombardo Blanco Peralta, en contra de la sentencia que dictó el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Uno, Circunscripción Managua a las nueve y diez minutos de la mañana del día dos de marzo del año dos mil cinco, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA PENAL.- Managua, veinte de Marzo del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

El veintitrés de Mayo del año dos mil a bordo del Microbús que cubre la ruta Nandaime Managua, se trasladaban Eveling Margarita Toruño Ortiz y Nizo Aristóteles Morales Montiel. En dicho trayecto hacia Managua, al pasar el Microbús por el sector de las Colinas, uno de los pasajeros reclamó que su cartera había sido sustraída, por lo que yendo abordo un policía recomendó subir las ventanas del microbús y dirigirse a la estación Cinco de Policía para esclarecer los hechos, ya en la estación Cinco, al serles revisadas las pertenencias a los pasajeros, se encontró que la señora Eveling Margarita Toruño Ortiz, portaba una caja de mediano tamaño, que contenía paquetes, cuyo contenido al examen químico resultó ser cocaína (cuyo peso fue de 23.8 Libras), razón por la que se abrió la investigación policial y se remitieron las diligencias al Juzgado Primero de Distrito Penal de Managua, en donde a las

cinco y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de Mayo del año dos mil se levantó autocabeza de proceso, en contra del señor Nizo Aristóteles Morales Montiel y Eveling Margarita Toruño Ortiz, por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Abierto el instructivo se recibieron las declaraciones indagatorias de los procesados. A solicitud de la Dirección de Investigaciones Criminales la Juez giró orden de Allanamiento de Morada en las residencias donde habitan Kene Arturo Cruz Montiel, Pedro José Medina Amorety, Salvador Napoleón Silva Espinoza, Dámaso Vega López, Oscar Gutiérrez Flores, José Dolores Ruiz Martínez, Noel Mora, Henry José Sandino Gress, Elizabeth Traña Martínez, Reynaldo Martínez, Pedro Alfonso Marengo Gatica, Eveling Margarita Toruño Ortiz, Nizo Aristóteles Morales Montiel, y de oficio se abre autocabeza de proceso en contra de los ciudadanos antes referidos por vincularse al delito de Tráfico Interno de Psicotrópicos, Alucinógenos y Estupefacientes, de igual manera se gira exhorto al Juez de Distrito Penal de Masaya para que gire las ordenes de Allanamiento en contra de Salvador Napoleón Silva Espinoza, Dámaso Vega López, Oscar Gutiérrez Flores, José Dolores Ruiz Martínez y Noel Mora. En virtud de diligencias remitidas por el DIC nacional, se amplió el autocabeza de proceso a la señora Esther Concepción Ruiz Téllez, quien se abstuvo de declarar al momento de rendir su indagatoria. Al ampliar su declaración indagatoria la señora Eveling Margarita Toruño Ortiz, involucra como participantes del delito a Salvador Napoleón Silva Espinoza, José Dolores Ruiz, Ana Sánchez (de Nacionalidad Costarricense), Juan Díaz Berridos (De Nacionalidad Dominicana), Gerardo Lirio (de Nacionalidad Colombiana), la Capitana Esther Ruiz y Pedro Marengo. Concluida la etapa sumaria, en donde se recibieron pruebas testimoniales, se realizaron inspecciones oculares y peritajes, a las ocho de la mañana del cinco de Junio del año dos mil se dictó sentencia interlocutoria en donde se decreta auto de segura y formal prisión a los señores Eveling Margarita Toruño Ortiz y Nizo Aristóteles Morales Montiel, por ser los autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua, además se deja abierta la causa para los procesados Salvador Napoleón Silva Espinoza, Dámaso José Vega López, Oscar Antonio Gutiérrez Flores, Esther Concepción Ruiz Téllez. Se recibieron la declaración con cargos de Eveling Margarita Toruño Ortiz y Nizo Aristóteles Morales Montiel.

II

El veintiséis de Mayo del año dos mil luego de una persecución policial fue abandonado a la altura del kilómetro 34 carretera Masaya-Catarina, ciento cincuenta metros al sur, camino hacia la comarca el Túnel, un vehículo Blanco Marca Toyota, Modelo Tercel, placa 102-693, encontrándose en la valijera de dicho vehículo cuatro sacos de nylon color blanco en cuyo interior se encontraban paquetes de forma rectangular cuyo contenido al realizarles la prueba de campo, resultó ser cocaína, cuyo peso fue de 124,125 gramos. El vehículo encontrado resultó ser propiedad de Budget Rent A Car rentado por el Sr. Roberto Membreño López. En cumplimiento de Exhorto enviado por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, la policía capturó a los señores Oscar Antonio Gutiérrez Flores, Dámaso José Vega López, Esther Concepción Ruiz Téllez y Salvador Napoleón Silva. Concluida la investigación policial, se remitieron las diligencias al Juzgado de Distrito de lo Penal de Masaya, en donde se levantó autocabeza de proceso a las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Junio del año dos mil, en contra de los señores Salvador Napoleón Silva Espinoza, Esther Concepción Ruiz Téllez, Oscar Antonio Gutiérrez Flores, Dámaso José Vega López, José Dolores Ruiz Martínez y Roberto Membreño López, por ser los supuestos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes. Rindieron declaración indagatoria Esther Concepción Ruiz Téllez, Dámaso José Vega López y Oscar Antonio Gutiérrez Flores, se siguió la instructiva, nombrando abogados defensores para los procesados. Mediante providencia de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Junio del dos mil el Juzgado de Distrito de lo Penal de Masaya, giró exhorto a la Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua, solicitó a ésta última remitiera todo lo actuado en su juzgado en contra de los señores Salvador Napoleón Silva, Esther Concepción Téllez Ruiz, Oscar Antonio Gutiérrez Flores, Dámaso José Vega López, José Dolores Ruiz Martínez y Roberto Membreño López, señalando ser la competente para conocer de los hechos investigados por haber acaecido en su circunscripción territorial. El señor Salvador Napoleón Silva Espinoza, rindió su declaración indagatoria. En virtud del exhorto recibido la Juez Primero Penal de Distrito de Managua informó que en su juzgado se encontraba causa radicada en contra de Esther Concepción Ruiz Téllez y Otros, cuyo autocabeza de proceso se levantó el dos de Junio del año dos mil a las once y cincuenta minutos de la mañana, y que se encuentra pendiente de dictarse sentencia interlocutoria.

III

Mediante providencia de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de Junio del año dos mil, la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, tomando en consideración el proceso formado ante la Juez de Distrito del Crimen de Masaya, se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa y remitió las diligencias formadas a aquella autoridad judicial. Por recibidas las diligencias la Juez de Distrito del Crimen de Masaya, las radicó y por haberse vencido el término para dictar sentencia interlocutoria por lo que hace a los encartados Salvador Napoleón Silva Espinoza, Esther Concepción Ruiz Téllez, Oscar Antonio Gutiérrez Flores y Dámaso José Vega López, se ponen en libertad y se ordena continuar con la instructiva correspondiente. A solicitud judicial, se levantó el sigilo bancario y se ordenó a los bancos nacionales informaran acerca de la existencia de cuentas bancarias a nombre de alguno de los procesados, resultando de tal requerimiento que sólo la señora María Esther Concepción Ruiz Téllez es titular de tres cuentas de ahorro una, en el Banco de Finanzas con un saldo de U\$ 10.50, otra en el Banic, con un saldo de C\$ 2,164.96, y la última en el BANEXPO, con un saldo de U\$ 3,154.82, el señor Salvador Napoleón Silva también refleja tener abierta cuenta con este último banco pero con saldo en cero, y también refleja ser deudor de un préstamo cuyo saldo corresponde a U\$ 15,420.61. Concluida la etapa instructiva a las ocho de la mañana del quince de Junio del año dos mil, se dictó sentencia interlocutoria en la que decreta auto de segura y formal prisión en contra de los señores Esther de la Concepción Ruiz Téllez, Dámaso José Vega López, Oscar Antonio Gutiérrez Flores y José Dolores Ruiz Martínez por ser autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, dejando causa abierta en contra de Roberto Membreño López, Keneth o René Arturo Cruz Montiel, Pedro José Medina Amorety, Noel Mora Traña, Reynaldo Martínez y Pedro Alonso Marengo, fallo que fue apelado por los defensores de los procesados. La procuradora departamental de Justicia, personada en la presente causa solicitó reposición de la anterior sentencia señalando que el delito que debió tipificarse en la parte resolutive de la misma es el de Tráfico Interno de Estupefacientes y no Tráfico Internacional, recurso que fue desestimado mediante sentencia de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil. Se elevó a plenario la presente causa, y se filió a los procesados y se les recibió la declaración indagatoria con cargos. Por medio de edictos se citó al procesado en ausencia señor José Dolores Ruiz Martínez. Se concedieron las primeras vistas a las partes. Por segunda vez se citó y emplazó al procesado José Dolores Ruiz Martínez, mediante edictos. Por concluido el término de publicación de los segundos edictos, se concedió segundas vistas por el término de ley a las partes. En ocasión de las segundas vistas, el defensor de la señora Eveling Toruño Ortiz, Doctor Bismarck Quezada solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en virtud de no estar firmadas las actas de incautación de la sustancia supuestamente ocupada a su defendida, no teniéndose por ende comprobado el cuerpo del delito en su contra. El defensor de Esther Concepción Ruiz Téllez, Doctor Iván Agustín Córdoba Zuniga, solicitó la nulidad de todo lo actuado, por no existir nexo alguno de los hechos investigados con su representada. El Doctor Raúl Solís Solórzano como defensor de Nizo Aristóteles Morales Montiel, solicitó se ponga en libertad a su defendido por no ser responsable del delito que se le imputa. El Doctor Augusto Cesar Vallecillo Gadea, como defensor de Salvador Napoleón Silva Espinoza, solicitó la nulidad de todo lo actuado. Por sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de agosto del año dos mil uno, se declaró sin lugar las nulidades alegadas por los defensores Agustín Córdoba Zuniga y Augusto Cesar Vallecillo Gadea, confirmándose la sentencia de auto de segura y formal prisión en contra de Salvador Napoleón Silva Espinoza, Esther de la Concepción Ruiz Téllez, Oscar Gutiérrez Flores y Dámaso José Vega López, y con lugar el incidente de nulidad promovido por los doctores Bismarck Quezada Jarquín y Raúl Solís Solórzano, ordenándose la libertad de sus defendidos. Por concluidos los trámites a las once y cinco minutos de la mañana del cinco de Abril del año dos mil dos, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a Esther de la Concepción Ruiz Téllez, Salvador Napoleón Silva Espinoza, Oscar Antonio Gutiérrez Flores y José Dolores Ruiz Martínez, como autores del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, a la pena de veinte años de presidio, y a multa de cinco millones de córdobas, al señor Dámaso José Vega López se le condenó como autor del delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas a la pena de cinco años de presidio. En virtud de la apelación interpuesta por el doctor Miguel Robelo, como defensor de Oscar Gutiérrez Flores, el doctor Iván Agustín Córdoba como defensor de la señora Esther de la Concepción Ruiz Téllez, el Doctor Ulrich Bonilla como defensor del señor José Dolores Ruiz Martínez se emplazó a las partes y se remitieron las diligencias ante el Superior Jerárquico.

IV

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, se personaron las partes legitimadas y se le dio trámite tanto a la apelación de la sentencia de auto de segura y formal prisión contra los procesados, como de la sentencia definitiva, acumulándose tales diligencias. En virtud de solicitud de la doctora Ana Cecilia García González, abogada defensora de Dámaso Vega López, se liquidó la pena de éste último y se ordenó su inmediata libertad. A las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Marzo del año dos mil cinco, se dictó sentencia en donde se confirma la sentencia interlocutoria de los procesados Oscar Antonio Gutiérrez Flores, Esther de la Concepción Ruiz Téllez, Salvador Napoleón Silva Espinoza, y José Dolores Ruiz Martínez, dictada por la Juez A quo a las ocho de la mañana del quince de Junio del año dos mil, se reforma la sentencia condenatoria dictada por la misma judicial a las once y cinco minutos de la mañana del cinco de Abril del año dos mil dos, dejando sin efecto la multa impuesta y finalmente, se confirma la liquidación de la pena que favorece al procesado Dámaso José Vega López, y se confirma el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín como defensor de Eveling Margarita Toruño Ortiz, y por el Licenciado Raúl Solís, como defensor de Nizo Aristóteles Morales. Inconforme con esta resolución el Licenciado Iván Agustín Córdoba Zuniga, como defensor de Esther de la Concepción Ruiz Téllez y José Dolores Ruiz Martínez, interpuso Recurso de Casación amparado en la causal 1ª, 4ª y 6ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal. De igual manera el Doctor Carlos Humberto Chávez Martínez, como defensor del señor Oscar Antonio Gutiérrez Flores, interpuso Recurso de Casación amparado en las causal 1ª, 4ª y 6ª del arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Vistos los recursos interpuestos, fueron admitidos y remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal.

V

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal se personaron la Lic. Maria Francis Sevilla Sánchez, como representante del Ministerio Público, el Lic. Iván Agustín Córdoba Zuniga, como defensor de la señora Esther de la Concepción Ruiz Téllez y José Dolores Ruiz Martínez, y el Lic. Carlos Humberto Chávez Martínez como defensor del señor Oscar Antonio Gutiérrez Flores, en virtud de lo cual se dictó providencia de las uno y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Julio del año dos mil cinco, en donde se les brinda intervención de ley, y se corre traslados al Lic. Córdoba Zuniga para que exprese los agravios que le causa la sentencia recurrida. Por expresados los agravios, se continuaron los traslados con el Lic. Carlos Humberto Chávez Martínez, sin embargo en la dirección señalada para oír notificaciones no fue ubicado, no pudiendo notificársele dicho traslado. Por haber señalado nueva dirección para oír notificaciones se dictó providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del año dos mil cinco, en donde se concede nuevos traslados al Lic. Chávez Martínez, los que fueron evacuados mediante escrito presentado a las dos de la tarde del seis de Octubre del año dos mil cinco. Por expresados los agravios por los recurrentes, se dictó auto a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Octubre del año dos mil cinco en donde se corren traslados para contestar agravios al Ministerio Público, carga que fue desembarazada mediante escrito de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Noviembre del año dos mil cinco. Estando conclusos los autos a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del año dos mil cinco se dictó providencia citando a las partes para sentencia. Y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponda;

SE CONSIDERA:

I

Antes de entrar al análisis de la presente causa, hemos de exponer a manera de síntesis los hechos cuya acumulación por conexidad sirven de plataforma fáctica al caso sublite. El primero acaecido el veintitrés de Mayo del año dos mil, en donde a bordo del microbús iba Eveling Toruño y Nizo Morales, llevando como equipaje una caja que contenía cocaína, el segundo acaecido el veintiséis de Mayo del mismo año, fecha en la cual fue encontrado un vehículo en el camino hacia la comarca el Túnel entre la Carretera Masaya-Catarina y en su interior iba un cargamento de cocaína. La conexión entre ambos casos se deriva de la declaración indagatoria de Eveling Toruño quien menciona una serie de nombres que participan en el Tráfico Internacional de Drogas, su *modus operandis*, señala viajes y fechas aproximadas, circunstancias que son comprobadas con otras pruebas que constan en el juicio tales como movimientos migratorios, y las demás declaraciones de los procesados. A partir de esta declaración las circunstancias reflejan que estamos ante operaciones de una red.

II

Teniendo claro lo anterior, resulta válido pero no por ello de recibo, la queja planteada por los recurrentes en torno a que se ha violado el principio de igualdad contenido en el arto. 27 Cn, violación que se deriva de la resolución dictada por la Juez de Distrito Penal de Masaya, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de agosto del año dos mil uno, en donde declara con lugar la nulidad alegada por los defensores de Eveling Toruño y Nizo Morales y desestima la promovida por los defensores de Salvador Napoleón Silva Espinoza, Esther de la Concepción Ruiz Téllez. El principal fundamento para la Judicial que sirvió para acoger la nulidad es que el Acta de Incautación de la Droga, no estaba firmada por los señores Eveling Toruño y Nizo Morales, lo que acarrea la nulidad de la misma, y por ende al faltar la comprobación del cuerpo del delito, tenía que ponerlos en libertad. Esta Sala considera que es absolutamente cierto el planteamiento de los recurrentes, en cuanto a la insólita resolución de la Juez de Primera Instancia que a su vez fue confirmada sin ningún argumento de parte del Tribunal de Apelaciones. Resulta insólita por dos razones, la primera, que es obvio que los imputados generalmente omiten firmar las actas que los incriminan en los delitos de narcoactividad ejerciendo el derecho a no auto incriminarse que tiene todo imputado, lo cual no puede ser de manera alguna derivarse en la nulidad del Acta, con la que se demuestra el cuerpo del delito. No podemos olvidar que la finalidad de dicha acta es determinar la existencia del cuerpo del delito, es decir, la sustancia prohibida, su peso y su naturaleza, ya los elementos subjetivos como son quien la tenía o transportaba, son elementos que corresponde a la delincuencia que bien pueden ser probados mediante otros medios probatorios, tales como las declaraciones testimoniales o la propia declaración indagatoria. En el primer caso de Eveling Toruño y Nizo Morales, el cuerpo del delito estaba plenamente identificado y descrito, pues nadie puede decir que la droga no existió, que fuera una mera fantasía. Eso es lo que se tenía plenamente demostrado, ya la delincuencia en casos como éstos donde los imputados no firman las actas, se establece mediante pruebas personales. Esta es la primera razón por la que resulta insólito dicho fallo, y la segunda es cómo en una circunstancia semejante, en la droga encontrada en el vehículo abandonado, en donde el acta levantada de la droga ocupada, también carecía de la firma de los procesados a quienes se les imputaba la propiedad de la misma, el resultado fuera tan asimétrico; definitivamente resulta una incógnita para este Supremo Tribunal las razones de tanta desproporcionalidad de aquella decisión. No obstante la pretensión de los recurrentes es que se aplique el mismo razonamiento y se les conceda la libertad a sus defendidos, pretensión que no puede ser acogida pues este máximo tribunal como garante del derecho no puede tal como si fuera una fórmula matemática aplicar sin mayor análisis la misma solución sin valorar si aquella fue acertada o no. De tal suerte, que al observar los argumentos de aquella, encuentra que son desafortunados, por las razones antes expuestas, ya que no puede declararse la nulidad del Acta de Incautación únicamente por la falta de firma de los imputados, ya que esto determina la delincuencia de los mismos que bien puede construirse de la mano de otras pruebas tales como las testimoniales, como ocurrió para el caso de los señores Eveling Toruño y Nizo Morales, en donde las pruebas de los testigos eran claras y contundentes, pues indicaban de manera directa a los mismos en la tenencia de la caja que contenía droga, sin embargo en esta circunstancia el efecto extensivo de los recursos en materia penal no es aplicable, pues en respeto al principio de la prohibición de la *reformatio in peius* no puede reformarse la sentencia en perjuicio de quienes no han recurrido, máxime que ni la Fiscalía, promovió recurso de casación contra tal anomalía. Debemos agregar además que esta Corte Suprema ya ha dejado sentado que: *“En efecto el acta de incautación visible en el folio 9 de las diligencias de primera instancia, no fue firmada por los oficiales ni los testigos, sin embargo esa falta de formalidad, no constituye una nulidad sustancial de las señaladas por nuestra legislación. (...) Aún si consideramos que el acta no tiene validez, el cuerpo del delito, no sólo se demuestra con el acta de incautación, si no que este resultó plenamente comprobado según el pericial del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional y el acta de destrucción de la droga...”* (Sentencia de las 9:30 a.m. del 27 de Febrero del 2002). Por tal razón esta Sala no puede aplicar la misma solución sui generis a los recurrentes, por no estar ajustada a derecho, por lo que no es de recibo la presente queja.

III

Se quejan los recurrentes de que el Tribunal de Apelaciones ha violado el arto. 38 Cn al aplicarles una circular relacionada con la vigencia del Código Procesal Penal, siendo que en el caso sublite, el proceso que se ha seguido es el estipulado en el Código de Instrucción Criminal. Resulta válida dicha queja, pues es notorio el descuido de dicho Tribunal al citar dicha circular en sus fundamentos, sin embargo, esta Sala por las razones expuestas en el

considerando anterior considera que las Actas objeto de cuestionamiento son válidas y mediante ellas se erige como la principal prueba de carácter real, de la sustancia que fue ocupada, como ya dijimos la prueba de la delincuencia en el primer caso se construyó con las pruebas personales directas y en el segundo caso con pruebas indiciarias de carácter unívoco.

IV

En cuanto a la aplicación errónea del tipo penal, que quejan los recurrentes de que el presente caso no encaja dentro del tipo por el cual fueron condenados sus defendidos. Esta queja no es de recibo, pues las circunstancias son claras en cuanto al *modus operandi* de la red, pues no eran simples transportadores nacionales de la droga, era una red que tenía conexiones internacionales, de donde se abastecían, esta circunstancia resulta clara de la misma declaración de Eveling Toruño y Dámaso Vega, la primera coincidente con los movimientos migratorios de los encartados y el segundo coincidente con los demás hechos probados, razón por la cual esta bien tipificado el delito por el que fueron condenados los procesados.

V

Como errores de derecho en la valoración de las pruebas, los recurrentes estiman que fue desacertado haberle dado valor al acta de incautación, el haber estimado que el cuerpo del delito también se comprueba con los movimientos migratorios, el haber afirmado que los procesados Oscar Antonio Gutiérrez y Salvador Silva Espinoza, fueron capturados en horas de la madrugada en la frontera de Nicaragua con Costa Rica, y finalmente el haber tomado en consideración las declaraciones de los reos contra los demás procesados. Al analizar individualmente cada error de que se quejan los recurrentes, encontramos que en cuanto al acta de incautación han sido abundantes las consideraciones y motivos por los que esta Sala estima que tienen todo el valor legal y por ende no existe error de derecho alguno. En cuanto al segundo error, definitivamente en el fallo del Tribunal A quo ha existido imprecisión terminológica particularmente a los elementos del delito mismo, pues mediante los movimientos migratorios, se determina el *modus operandi* de la red, lo que conlleva a valorar los hechos con mayor precisión y ubicarlos en el tipo penal correspondiente. El tercer agravio no corresponde tal y como lo exponen los recurrentes un error de derecho, pues éste a como se ha mencionado en dilatada jurisprudencia consiste en el yerro de valoración de una prueba a la luz de las disposiciones que conceden o niegan valor a determinadas pruebas, el caso expuesto por los recurrentes respondería al error de hecho que es el caso de existir discrepancias entre lo que se dice se ha probado y lo que realmente se probó en autos, encontrándose disconformidad entre los autos y la sentencia, por lo que no debe ser analizado por ser impreciso. Finalmente como último error de derecho aduciendo que se ha violado el arto. 263 In se quejan los recurrentes del valor que se les ha dado a las declaraciones de los reos Eveling Toruño y Dámaso Vega, sin embargo, esta Sala es del criterio de que habiendo sido modificado el sistema de valoración probatoria contenido en el Código de Instrucción Criminal, la disposición de que se quejan haber sido transgredida, responde más bien al sistema de la prueba tasada, por lo que resulta inaplicable dicha norma, y así lo ha manifestado esta Corte Suprema al señalar: “...este Tribunal estima que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen suficiente fundamento para invalidar la sentencia recurrida, por el hecho de que se tome en cuenta la declaración de Freddy Pozo en contra de Denis Pulido; que no se ha violado el arto. 263 In., puesto que dicha disposición legal contenía un criterio de valoración basada en la prueba tasada, lo que ya no se aplica en nuestro sistema procesal penal, puesto que rige el sistema de la sana crítica” (Sentencia de las 9:30 a.m. del 22 de Julio de 1985, Pág. 273). De modo que estas quejas deben ser desestimadas por ser improcedentes. Fluye de lo antes expuesto, que la sentencia impugnada no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 424 y 436 Pr, Ley de Casación en Materia Criminal, Ley 285, los suscritos Magistrados dijeron: I) No se casa la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Marzo del año dos mil cinco, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos de la Circunscripción Managua a las dos y treinta minutos de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil tres; se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por el Licenciado infieri Juan Ramón Pasos, en calidad de abogado defensor de Oswaldo Antonio Fierro Mendieta. Contra el anterior pronunciamiento la Licenciada María Esthela Zapata Méndez, en su calidad de nueva defensora del procesado, expresó sus agravios del recurso de casación interpuesto al amparo de las causales 1° 4° y 6° del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942. Admitida la casación se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales quienes se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

-I-

En relación a la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el recurrente en su escrito de expresión de agravios no fue preciso en cuanto a sus alegatos por cuanto no fue claro en relación a cuales fueron los agravios que le causó la sentencia recurrida y únicamente se limitó a decir que se habían violado los Artos. 30 numeral 7, 77 y 92 todos del Código Penal, sin embargo no indicó de que manera se dieron tales violaciones, por lo que se observa que el recurrente no conceptuó las supuestas infracciones, razón por la que no se puede tener por bien interpuesto el presente agravio.- El Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 nos indica que en el escrito de interposición del recurso se debe de especificar la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravio se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. En el caso sub judice, el recurrente no cumplió con el requisito que nos indica la parte final del mencionado artículo, por no haber conceptualizado el agravio, por lo que no puede este Tribunal pronunciarse sobre las supuestas violaciones.-

-II-

Referente a la causal 4° el recurrente alegó que el judicial no tomó en consideración las declaraciones de dos testigos de descargo, según declaraciones que rolan en los folios 245 y 246, con lo cual se demostraba la no responsabilidad de su defendido.- En relación a este alegato es importante destacar que fue por veredicto de un Tribunal de Jurado, de las cinco y cuarenta y dos minutos de la tarde del día catorce de marzo del año dos mil, que se encontró culpable al recurrente, por lo que, no le correspondía al juez de la causa valorar tales declaraciones, sino que fue el Tribunal de jurado el que hizo su apreciación basándose en criterios de racionalidad, no estando obligado a fundamentar las razones de su veredicto.- Por lo que una vez que se pronunció el veredicto del jurado, el juez actuó de conformidad con lo establecido en los Artos. 322 y 323 In. Procediendo únicamente a dictar la sentencia en el plazo correspondiente, exponiendo a la vez la parte expositiva y resolutive. Por lo que no tiene fundamento el agravio expresado por el recurrente y así debe declararse.

-III-

En relación a la causal 6° en su escrito de expresión de agravios el recurrente abandonó dicha causal por cuanto no especificó cual era el agravio que le causaba la sentencia recurrida y tampoco indicó las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, por lo que de conformidad con el Arto 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 no es posible contestar el presente agravio. (Ver B. J. 1970, pág. 166 de las 10:35 a.m. del 3 de agosto de 1970).-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I.- No ha lugar al

recurso de casación promovido por la Licenciada María Esthela Zapata Méndez quien actúa como defensora de Oswaldo Antonio Fierro Mendieta en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos de la Circunscripción Managua a las dos y treinta minutos de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil tres, la cual queda firme.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco, por auto cabeza de proceso de las ocho de la mañana del ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó seguir juicio informativo por los delitos de violación frustrada y lesiones dolosas en perjuicio de Zeydi del Carmen Suárez Silva y Martha Lorena Morales Ortega, y homicidio doloso en perjuicio de Allan Espinoza Cantillano; concluyendo dicha investigación con Auto de Prisión de las ocho y quince minutos de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en contra de Rolando Francisco Robleto Fernández, Giovanni Espinoza Cantillano y Nelson Javier Espinoza Cantillano, por ser autores de los delitos de homicidio preterintencional en perjuicio de Allan Espinoza Cantillano; lesiones culposas en perjuicio de Martha Lorena Morales Ortega y Zeydi del Carmen Suárez Silva; sobreseimiento provisional por el delito de violación frustrada en perjuicio de Martha Lorena Morales Ortega y Zeydi del Carmen Suárez Silva; sobreseimiento definitivo por los delitos de asalto, terrorismo, asociación e instigación para delinquir, homicidio frustrado y exposición de personas al peligro. Dicho fallo fue apelado para ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, resolviendo por sentencia, de las ocho y dos minutos de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la nulidad de todo lo actuado por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, por ser incompetente para conocer de los hechos por estimarlos de carácter culposo. Contra la anterior sentencia recurrió de casación el abogado acusador Francisco Omar Gutiérrez, y por recibidas las diligencias en este Supremo Tribunal, se tuvieron por radicadas, se le corrió traslado por diez días al Lic. Gutiérrez para expresar agravios; por la parte recurrida se tuvo por personado al abogado Manuel Fuertes Toledo con quien continuaron los traslados, en su contestación se adhirió al recurso; todo lo proveído se puso en conocimiento del Ministerio Público; cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, Lic. Francisco Omar Gutiérrez, en su carácter de acusador, en su escrito de expresión de agravios manifestó, que habiéndose recurrido de apelación contra el Auto de Prisión, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central había declarado nulo todo lo actuado por el Juez de Distrito de lo Penal de Boaco por considerarlo incompetente para conocer de los hechos, que a criterio de la Sala Penal A quo solamente habían concurrido hechos de carácter culposo, por lo tanto, aquella Sala estimó competente al Juez Local de Boaco. Contra la referida sentencia encasilló el recurso de casación en las causales 1ª, 3ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942.- Consecuentemente, por consistir el fallo de segunda instancia en una sentencia que decide la competencia del juez que debe conocer, resolviéndose que la competencia corresponde a un Juzgado Local, tiene atinencia la causal 3ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, que literalmente dice: "Cuando decida la competencia del Juez que deba conocer siempre que se resuelva que ésta corresponde a un Juzgado Local o a otra autoridad de cuyas resoluciones no pueda conocer el Tribunal Supremo en Casación". Al respecto de la causal antes transcrita, expuso el recurrente, que agravia a su representada y a la ley la sentencia recurrida, y que se apoyaba en la causal 3ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, porque en ella se decidió que el Juez competente para conocer y determinar las responsabilidades de los procesados no es el

Juez de Distrito de lo Penal, sino el Juez Local, cuando los hechos imputados son una violación frustrada, un homicidio doloso, unas lesiones dolosas, hechos que se castigan con penas graves o penas más que correccionales; señalando como violados para esta causal, los Artos. 3, 5 y 7 In., reformados por la Ley 164, y el Arto. 54 Pn.- Cabe observar que la Sala Penal A-quo, de los dictámenes médicos legales realizados, consideró que se desvirtuaba la existencia del delito de violación en el grado de tentativa, sin embargo en la parte resolutive del fallo no se pronunció al respecto; también estimó que tanto para las lesiones como para el homicidio estaba comprobado el cuerpo del delito, no así la delincuencia, que las declaraciones no señalan al culpable, y que al no existir dolo, el hecho se convertía en homicidio culposo y lesiones culposas; por cuanto, la Sala Penal A-quo al momento de resolver, mandó a declarar nulo todo lo actuado por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco “por ser incompetente para conocer de dichos delitos que son de carácter culposo”, sin distinguir de cuales delitos se trataba, por lo que se supone en correspondencia con los delitos de homicidio y lesiones culposas, guardando silencio con respecto a los demás delitos dolosos; aparentemente la resolución favorecía a los imputados, razón por la cual el acusador la ataca con el propósito de que se revoque y que se confirme por este Supremo Tribunal la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal, manteniendo la calificación de los hechos como delitos dolosos, puesto que no a todos los hechos podía dárseles el carácter de culposos para ser conocidos por el Juez Local, como son los hechos relacionados con el tipo penal de violación frustrada, por los cuales los supuestos autores merecieron un sobreseimiento provisional; cabe agregar, que de igual manera de los hechos acusados por los que fueron sobreseídos definitivamente los procesados, relacionados con los delitos de asalto, terrorismo, asociación e instigación para delinquir, homicidio frustrado y exposición de personas al peligro, no se dijo en que estado quedaban, más habiendo ya sobreseimiento definitivo de parte del Juez de Distrito, pues con la declaración de nulidad de todo lo actuado se borran los sobreseimientos dictados. En apoyo a su propósito y bajo la causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación Penal, señaló como violados por omisión los Artos. 2, 6, 128 y 195 Pn., refiriéndose a la calificación de los hechos como delitos dolosos; Pero, la causal 2ª en la que ahora se apoya, no fue invocada en el escrito de interposición del recurso, y esta causal sólo tiene que ver con las infracciones de disposiciones constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto; razón por la que no se puede examinar su primer queja. Sin embargo, la parte recurrida en su escrito de adhesión al recurso, amparado en la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, señaló como violado el Arto. 34 de la Constitución Política, porque el Tribunal de Apelaciones califica los hechos relativos a la muerte y lesiones, como homicidio culposo y lesiones culposas, prejuzgando a los procesados en su comisión sin que previamente el Juez Local los haya investigado y mucho menos encontrado culpables por tales delitos; este Supremo Tribunal observa de que si efectivamente la Sala A-quo del análisis del proceso no encuentra ningún elemento de prueba de la delincuencia de los procesados en la acusación de homicidio, pero a su vez establece la comisión del delito de homicidio culposo, tal situación violenta efectivamente la presunción de inocencia, antes de que el Juez Local estableciera la culpabilidad; por otra parte, a la Sala A-quo le correspondía resolver todos los puntos de la apelación con relación a todos los delitos acusados con penas más que correccionales; su resolución se limitó a declarar la nulidad de todo lo actuado; y por todo lo dicho, la sentencia recurrida es susceptible de la censura de la casación, y así debe declararse, revocándose para dictar la que corresponda de acuerdo a los siguientes considerandos.-

II

Seguidamente el recurrente acusador bajo el amparo de la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación Penal, señaló como violados nuevamente los Artos. 6, 128, 195 Pn., además los Artos. 140 y 141 Pn., y numeral 2 del Arto. 94 In.; en síntesis lo que el recurrente plantea es la mala apreciación de la prueba hecha por la Sala Penal A-quo de cuyo análisis derivó la idea de que la conducta de los imputados fue culposa y sujeta a la competencia de un Juez Local; por cuanto, el recurrente al atacar la calificación del delito debió de invocar conjuntamente las causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, lo cual le daría la base para desarrollar la razón de los posibles errores de hecho o de derecho; su falta hace que también resulte imposible analizar este reclamo. Por otro lado, con fundamento en la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, señala que el fallo impugnado incurrió en error de derecho por falta de apreciación de la prueba de confesión de los procesados; sobre este aspecto cabe observar que fue precisamente la valoración de las distintas declaraciones

indagatorias lo que llevó a la Sala Penal A-quo a tomar la decisión de anular todo el proceso; en tales declaraciones puede observarse que los procesados con sus propias palabras no aceptan la idea de haber querido cometer los hechos que sucedieron de manera accidental, originados en una broma según sus dichos; la persona fallecida en el hecho, Allan, era hermano de Giovanni y Nelson, todos, Espinoza Cantillano; estos hermanos que son los acusados junto con Rolando, en todo momento sostuvieron que se trataba para ellos de un juego o broma relativa a una actividad sin trascendencia; por otra parte, el recurrente no señala de que lugar de las declaraciones o contexto se puede deducir que los procesados “de manera voluntaria y transparente confesaron ser los autores de los delitos de violación frustrada, lesiones dolosas y homicidio”, cuando precisamente dijeron lo contrario, no aceptan responsabilidad alguna de preparar y ejecutar una acción encaminada a cometer un ilícito; por otra parte, el recurrente ha alegado que se debe determinar que hay un autor y dos cómplices, lo cual hace incoherente el presente agravio por error de derecho al decir que todos los procesados son autores por su confesión de los delitos indicados; en todo caso el recurrente no hace un esfuerzo de interpretación del Arto. 253 In., señalado como la norma violada al amparo de la causal invocada; es decir, que no es suficiente señalar que hubo error de derecho, pues también se debe saber decir por qué lo hubo, fundamentar por qué el Tribunal se equivocó en su análisis relativo al valor, eficacia o fuerza de los medios probatorios o en la manera de apreciación de los testimonios de los procesados para poder calificar de dolosos los hechos como lo pretende el recurrente; también es oportuno recordar que no hubo otros testigos en el caso que los mismos procesados y las supuestas víctimas, y la Sala A-quo apreció los hechos como un todo de acuerdo a la Sana Crítica, tomando en cuenta la declaración de los procesados y de las supuestas víctimas, por cuya razón no puede admitirse la falta de motivación que también alega el recurrente; otra cosa, sería el quebrantamiento del criterio racional en la motivación, de donde resultaría una mala motivación.- En párrafo siguiente el recurrente dice, que agravia a su representada y a la ley la sentencia que ataca, apoyándose en la causal 2ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, pues incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta coadyuvada de las pruebas documentales consistentes en la confesión de los procesados en la que expusieron detalladamente en cuanto a la violación frustrada, que Rolando Robleto Fernández estaba desnudo encima de Marta Lorena Morales Ortega a quien de previo y bajo las amenazas de una pistola ametralladora y un revolver calibre 357 la habían obligado a desnudarse y acostarse en el suelo con el propósito claro de obligarla a sostener sexo con Rolando Robleto Fernández, mediante el ardid consistente en hacer creer que Rolando lo haría obligadamente ante la amenaza de sus coasociados. Sigue diciendo, en cuanto a la gravedad de las lesiones dolosas, se restó valor a los dictámenes médicos legales y en cuanto a la intención dolosa, la contradicción entre el fallo del Tribunal de Apelaciones y el contenido del expediente resulta de la confesión del plan criminal, de la inspección del vehículo en que se desplazaron y de que los acusados llevaron a sus víctimas al lugar de los hechos, de la existencia confesada y probada de disfraces, licor de previo al crimen y paga de por medio, de la incautación del armamento y abundantes proyectiles, hechos todos mencionados en el instructivo policial y corroborados por el Juez. Con tal planteamiento es difícil, sino imposible, determinar en que consiste el error de hecho; pues, en principio parte la idea de este error, de lo dicho en la pretendida confesión de los procesados, y que por la serie de detalles supuestamente confesados en torno a la violación frustrada, concluye que existe como delito confesado. Para comprender mejor el error de hecho, la Corte Suprema ha dicho que ha de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. La equivocación ha de aparecer evidente del texto del documento o acto auténtico, tiene que ser notorio y patente al cotejarse lo plasmado en los documentos que contienen la prueba y lo dicho por el juzgador para fundamentar su fallo, pues, “El error de hecho consiste en una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el juzgador en la sentencia ya por el hecho de haber leído lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta”; por otro lado, puede observarse que el recurrente en la expresión del agravio no contrastó lo que decían las pruebas supuestamente mal apreciadas con lo que dijo la Sala A-quo, con el fin de poder demostrar en que consistieron los supuestos errores; y al estimar el recurrente que se le restó valor a los dictámenes médicos en cuanto a las lesiones graves y de que el dolo debía deducirse del plan criminal confesado, se sale de la esfera del error de hecho, entrando a la valoración de la prueba que conlleva un proceso mental o intelectual que es la apreciación de los medios de prueba, para finalmente el Juez decidir por qué aplica la norma o por qué no lo hace. Por otra parte, se puede observar que el recurrente acusador al expresar agravios no se fundamentó en la causal 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal como es lo correcto sino en la del numeral 2ª de dicha ley; y por

otro lado, también puede agregarse que el recurrente, aunque haya separado en distintos párrafos el error de derecho y el error de hecho, el agravio o fundamento fue el mismo para ambos submotivos, que en síntesis consistió en una mala interpretación de lo que el recurrente estimó como confesión de los delitos acusados.

III

La parte recurrida Licenciado José Manuel Fuertes Toledo, defensor de los procesados, habiéndose adherido al recurso, apoyado en las causales conjuntas 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Penal, señaló como infringidos los Artos. 2, 132 y 137 Pn., al haber calificado erróneamente el hecho como homicidio culposo y lesiones culposas, conclusión a la que arriba irregularmente el Tribunal de Apelaciones, porque previamente en la parte inicial del considerando tercero (folio 66 cuaderno de segunda instancia), haciendo una apreciación correcta de las pruebas, señala que en el expediente no rolan elementos que demuestren la delincuencia de los procesados, pero a pesar de tal razonamiento desvirtúa su dicho calificando el hecho como homicidio culposo y lesiones culposas; sigue agregando, si no hay delincuencia no se puede probar la conexión de antijuricidad, por lo que el resultado de la muerte y las lesiones investigadas no hay manera como imputárselas objetivamente a sus defendidos y por lo tanto los tipos penales supuestamente transgredidos no tienen ninguna atinencia con el hecho discutido, existiendo una falta de adecuación entre los supuestos de la norma y los hechos diagnosticados. Que de tal manera el razonamiento dual y contradictorio del Tribunal de Apelaciones lo conduce inexplicablemente a cometer error de hecho en la apreciación de la prueba al calificar el hecho como homicidio culposo y lesiones culposas con infracción de las citadas disposiciones. Que a su criterio lo que correspondía era dictar sobreseimiento definitivo, máxime cuando la misma sentencia de la Sala A-quo, asevera lo siguiente: *“En el expediente no se demuestra de manera precisa, con certeza, la delincuencia de los procesados, quien es el autor del disparo que ocasiona la muerte de Allan Espinoza Cantillano, como las lesiones en perjuicio de Martha Morales Ortega y Zeydi del Carmen Suárez Silva”*, y seguidamente relacionan la declaración de Faustino González (oficial de la policía en aquel entonces) y de los procesados Nelson Javier y Giovanni, ambos, Espinoza Cantillano para dar fuerza a su razonamiento. Asimismo en la parte inicial del considerando tercero de la misma sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones (folio 66 cuaderno de segunda instancia) se señala nuevamente esta circunstancia, afirmando que *“Con las declaraciones que rolan en el expediente, específicamente de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos, no señalan o inculpan a persona alguna como autor de los delitos que se cometieron, más bien existe imprecisión, duda, sobre quien fue el autor del disparo o disparos... por lo que en el expediente no rolan pruebas que demuestren la delincuencia de los procesados, y las declaraciones no son precisas, no señalan al culpable”*. Cabe observar, que por su parte el Juez de primera instancia, tuvo como hechos probados, que fundamentaban de que ninguno de los procesados tuvo la intención de causarle la muerte a Allan Espinoza, que el acto fue simulado entre los tres hermanos Espinoza Cantillano y Rolando Robleto, que consistió en un plan concebido como una broma, en el cual encapuchados Allan y Nelson Espinoza con armas descargadas iban a simular un asalto contra Rolando, Giovanni, Martha y Zeydi, los iban a despojar de sus pertenencias, a obligarlos a quitarse la ropa y obligar a ambas parejas a tener relaciones sexuales, Rolando con Martha y Giovanni con Zeydi; que inesperadamente, la muerte de Allan se produjo en el momento en que éste, forcejeaba con Rolando quien actuaba como supuesto “héroe” en defensa de Martha y Zeydi, y que subrayaba lo de supuesto héroe, porque los hechos no eran reales, sino que se trataba de una acción planificada por los procesados Rolando, Nelson y Giovanni con el occiso Allan; pues, de las declaraciones de los indagados Rolando, Nelson y Giovanni, se desprende que estos procesados habían concebido un plan que calificaron de una broma, que le iban a jugar a las ofendidas Martha y Zeydi, sucedió que los procesados llevaron hasta el lugar conocido como Los Positos a las ofendidas, y, ya estando en dicho lugar, los hermanos Allan y Nelson procedieron a encañonar a las víctimas, y los supuestos agresores pidieron a Rolando, Giovanni, Martha y Zeydi que se desvistieran y que los varones se acostaran con las mujeres mencionadas; sin embargo, Rolando en un acto de supuesto heroísmo se trenzó en lucha con el supuesto ofensor, Allan, y de tal lucha resultaron los disparos del arma de Allan, que cegaron la vida de él mismo e hirieron a los otros. Que del análisis de lo actuado se desprende que de acuerdo a las indagatorias de los propios procesados se confirma que Rolando y el propio fallecido eran parte de un mismo plan supuestamente para asustar a las ofendidas; por lo tanto, estaba frente a un caso anómalo, en que los planificadores de la supuesta broma, por ende “agresores”, son los que se trenzan en un forcejeo de donde uno de ellos sale muerto, lo cual no era parte del plan, la idea era impresionar a Martha y Zeydi, y el

hecho de que el occiso era parte del plan del hecho que se juzga, está comprobado con las mismas declaraciones de los procesados, entre ellas la de Nelson que siendo hermano del occiso, en el folio sesenta y dos, dijo: “me llamó, Rolando, diciéndome que si le hacíamos una broma a unas muchachas... y le dijera a mi hermano Allan... que estuviéramos en los posos que él llegaría a parquearse en la camioneta y nosotros saliéramos diciendo que era un asalto... Rolando le dijo a mi hermano dispará, dispará, mi hermano martilló la pistola tres veces, a la cuarta vez Rolando se le tiró encima a Allan, haciendo como que estaban peleando, fue cuando se dio el primer disparo, mi hermano (Allan) cayó; el Juez comenta, es de importancia hacer notar el término “*haciendo como que estaban peleando*”, el cual denota que no era una lucha efectiva sino simulada, y esto lo confirma la propia perjudicada Martha, la cual en el folio ciento treinta y uno, reafirma el hecho de que no era una acción real, sino simulada, cuando dice: “si fueran asaltantes nos hubieran robado, la verdad es que no..., se estaba agarrando Giovanni con los asaltantes, no se miraba fuerza, ni nada...”. Comenta el Juez, además es de notar que los ofensores (Nelson y Allan) con el ofendido (Giovanni) son hermanos, quedando demostrado el hecho de que la muerte de Allan se dio mientras forcejeaba con Rolando en un acto simulado y que por ende no existía intención de matar, no existía “*animus necandi*”, es más, tal muerte se origina por la ejecución de un hecho irresponsable, imprudente y negligente como era el de cometer una broma a las señoritas Martha y Zeydi, todas las declaraciones del expediente así lo indican, sin haber declaración en contrario y fundamentalmente por que al momento de darse la muerte de Allan, los mismos involucrados en un momento de desesperación y sin tiempo para inventar cualquier historia así lo dijeron, y eso lo confirma la propia ofendida Zeydi, quien en el folio 93 dijo: “Nelson le gritaba, mataste a mi hermano, esto era una broma...” Rolando les decía, yo les dije que no trajeran cargada el arma”; agrega el Juez: ahora bien, de no haber sido una broma la muerte de Allan se hubiese dado en medio de una acción heroica de defensa que hiciera Rolando de las señoritas Martha y Zeydi, lo que legalmente eximiría de toda culpa a Rolando y acompañantes; pero, en realidad la muerte de Allan se originó en medio de un acto simulado sin *animus necandi*, pero sí, irresponsable y negligente; responsabilizando como autores a todos los procesados, y termina calificando el hecho como homicidio preterintencional.- Así valoradas las pruebas, se tuvo por comprobado tanto por el Tribunal de Apelaciones como por el Juez que la acción que produjo la muerte de Allan fue un acto simulado, por lo tanto, carente de voluntad y de intención, no hay acción de matar; tampoco encuadra en la figura autónoma del homicidio preterintencional, éste no admite el aspecto culposo según la ley, sino solo el doloso, debe estar presente el dolo de una lesión o agresión que excede la intención; en cambio, Allan fue herido mortalmente mientras actuaba en el drama, era él quien tenía el arma en su mano, la martilló tres veces contra Rolando, luego al darse el forcejeo se produjo el disparo que le causó la muerte; ante tal situación, el Tribunal de Apelaciones estimó, con apoyo en el dictamen médico legal, que hay una sola herida en el cráneo que le produjo la muerte; pero, que no se demostraba con certeza quien fue el autor del disparo que ocasionó la muerte de Allan, como las lesiones en perjuicio de Martha; los dos, Allan y Rolando forcejearon y es difícil de precisar quien accionó el gatillo, pudo ser accionado por la mano de Rolando o por Allan, dejando en duda quien fue el actor del disparo; cuando se le pregunta a Nelson, quién tenía el arma, contesta que Allan; al preguntársele a Giovanni, en manos de quien estaba el arma cuando se produjo el disparo que le dio a Allan, su hermano, contesta que no vio porque él estaba en el suelo; sobre lo mismo, Zeydi dijo, que el arma la tenía Allan, pero cuando Allan cae, el arma la tenía Rolando. El Tribunal de Apelaciones concluye manifestando, que por no existir dolo, el hecho se convierte en delito culposo, correspondiéndole a la autoridad competente determinar quien es el autor de los delitos referidos.- Ahora bien, la tarea de analizar los hechos para determinar quien es el autor del disparo, no necesariamente debe coincidir dicho autor con el responsable de la conducta o acción imprudente o negligente en la que se materializan los supuestos de la norma penal que describe el tipo como culposo; es decir, que el hecho será culposo cuando por motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos; según los hechos probados, las armas de fuego iban a estar en manos de Allan y Nelson; luego, la imprudencia pudo haber consistido en que estos cargaran las armas o pudieran haber sido negligentes al no descargarlas, o sabiendo que estaban con balas así simularon el asalto; puesto, que el forcejeo con un arma sin balas era equivalente a un forcejeo con una pistola de juguete, no hubiera tenido ninguna trascendencia penal; incluso la falta del deber objetivo de cuidado del dueño de las armas, en este caso el padre de Rolando, cuyo uso ha estado regulado por distintas leyes, y el quebranto de ese deber de cuidado permitió que las armas cayeran en manos de su hijo menor de edad; por tanto, la causa que

produjo el resultado es aquella que si es mentalmente suprimida provoca la desaparición del resultado; entonces, no es simplemente el forcejeo la causa que produjo el resultado, sino las que quedan dichas; los elementos de prueba indican que el plan consistía en usar armas sin balas, lo que se infiere del hecho de que Allan martillara tres veces el arma, siendo hasta la cuarta vez que el martillo encontró la fatídica bala que le causó la muerte a quien la manipulaba. Sin causalidad no se puede sostener la imputación objetiva, que no coincide necesariamente con la causalidad natural. Si la conducta imprudente por definición es aquella que infringe un deber objetivo de cuidado, habrá que determinar para constatar la imprudencia en esa concreta conducta, que efectivamente se ha lesionado el deber objetivo; y a ello hay que añadir la previsibilidad del resultado, Arto. 2 Pn. Por su parte las reglas generales de cuidado están basadas en la experiencia peligrosa para bienes jurídicos penales, cuando no existe ningún tipo de reglamentación específica. En el caso concreto, Allan creó el peligro al usar o manipular un arma cargada, y al martillarla aumentó ese peligro para el bien jurídico protegido; en cambio, Rolando confiaba en que el arma estaba descargada, por tanto corrió un riesgo proveniente de Allan o de la misma víctima; entonces, se hace evidente la exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la misma víctima.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 186 In., y Arto. 2 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **1)** Se casa la sentencia de que se ha hecho mérito. En consecuencia, se revoca la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las ocho y dos minutos de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y se declara: a) Se sobresee definitivamente a los procesados Rolando Francisco Robleto Fernández, Giovanni Espinoza Cantillano y Nelson Javier Espinoza Cantillano, por el delito de homicidio relacionado con el hecho de la muerte de Allan Espinoza Cantillano, y lesiones en perjuicio de Martha Lorena Morales Ortega y Zeydi del Carmen Suárez Silva.- b) Se confirma el sobreseimiento provisional a favor de los procesados por el delito de violación frustrada en perjuicio de Martha Lorena Morales Ortega y Zeydi del Carmen Suárez Silva. Se confirma el sobreseimiento definitivo dictado a favor de los procesados por los delitos de asalto, terrorismo, asociación e instigación para delinquir, homicidio frustrado y exposición de personas al peligro en perjuicio de Martha Lorena Morales Ortega y Zeydi del Carmen Suárez Silva. **2)** No ha lugar a los demás reclamos. **3)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Marzo del año dos mil siete. - Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se radicaron las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Doctor Luis Manuel Sándigo Gross, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur a las diez y quince minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil seis. En dicha sentencia se revoca el Auto de Segura y Formal Prisión y se sobresee en forma definitiva a Manuel Salvador Jiménez Marengo por el supuesto delito de Estafa. Por no estar de acuerdo el acusador interpuso recurso de casación, por lo que se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia del presente recurso, por lo que estando conclusos los autos se ordenó citar a las partes para dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido por el Arto. 13 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, reguladora del Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, que dispone: "Si el recurso es admisible, se mandará pasar el proceso a la oficina y se concederá traslado por diez días a cada una de las partes que se hubiesen presentado, para expresar y contestar agravios, respectivamente". Cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición

de partes si se trata de acusador; pero cuando el defensor deje pasar el término sin expresarlos se le señalarán tres días más para que los exprese, bajo la pena de Cinco Córdobas (C\$ 5.00) diarios de multa y apremio corporal, sin que proceda la deserción. En el presente caso el acusador doctor Luis Manuel Sándigo Gross quien fue debidamente notificado del traslado conferido para expresar agravios, dejó transcurrir el término de los diez días que establece el artículo 13 de la Ley de Casación en Materia Penal y no presentó el escrito para expresar los agravios correspondientes en el plazo antes mencionado.- Lo anterior es comprobable con el informe emitido a las once y quince minutos de la mañana del día trece de febrero del año dos mil siete, por el Secretario de esta Sala de lo Penal, el que se encuentra visible en el folio cinco del cuaderno de trámite de este Recurso, por lo que debe aplicarse lo preceptuado en el Arto. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal, debiéndose declarar desierto el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado y arto. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, resuelven: **I)** Declarase desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el doctor Luis Manuel Sándigo Gross, en su carácter de acusador, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur de las diez y quince minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil seis. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro, compareció el Licenciado Mario José Ocaña, mayor de edad, casado, abogado y de ese domicilio, con Cédula 081-290754-0002B, en su calidad de defensor de Martha Lorena Amador Barrios y Osman Antonio Hernández, acusados por los delitos de estafa, falsificación de documentos, daños y perjuicio contra el ciudadano Eduardo Rafael Hernández Robleto, interponiendo por el de hecho recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de septiembre del dos mil cuatro, por cuanto el referido Tribunal le había denegado el recurso de casación interpuesto, conforme auto de las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de octubre del dos mil cuatro, que literalmente dice: “Visto el escrito presentado por la señora Martha Lorena Amador Barrios en el que nombra como su abogado defensor al Licenciado Mario José Ocaña, disciérnasele el cargo, y siendo que la señora antes mencionada interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por esta autoridad el nueve de septiembre del dos mil cuatro a las nueve y veinte minutos de la mañana. La Sala declara inadmisibile el recurso de casación en virtud de que este no tiene lugar contra las sentencias interlocutorias de Auto de Segura y Formal Prisión, en consecuencia se ordena se manden las diligencias de primera instancia a su lugar de origen y archívense las de segunda instancia. Notifíquese”. La sentencia arriba referida recayó en un juicio penal contra los acusados, inicialmente mencionados, y mediante el proceso habían sido sobreseídos definitivamente en primera instancia por los delitos apuntados; en cambio, en segunda instancia fue revocada la sentencia de sobreseimiento, dictada por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Managua, dictándose en su lugar Auto de Prisión en contra de Osman Antonio Hernández Chavarría y/o Luis Salvador Figueroa Matus y Martha Lorena Amador Barrios, por ser autores del delito de estafa en perjuicio de Eduardo Rafael Hernández Robleto. Que estando en tiempo pedía se admitiera el recurso apoyado en los Artos. 478 Pr. y 8 de la Ley de Casación en lo Penal. Siendo el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

En primer lugar, el recurrente no expresa ningún argumento o fundamentación que rebata las razones de la negativa de la Sala Penal A quo. Tampoco pide que se admita el recurso de casación denegado, y al contrario se limitó a interponer Formal Recurso Extraordinario de Casación por el de hecho al respecto, es bien sabido que el recurso de casación por el de hecho solamente procede para suplir la casación de derecho denegada. Este recurso ataca directamente la providencia denegatoria del recurso de casación de derecho para destruir sus efectos y tiene por objeto probar que es procedente la casación denegada (Arto. 477 Pr. S. 36 de las 11:00 a.m. del 14/03/90). En segundo lugar, al entrar a reconsiderar las razones de la negativa alegada por el Tribunal de Apelaciones, esta Corte Suprema de Justicia Observa que la sentencia contra la cual recurre es una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio, por consiguiente, de conformidad con el artículo 2055 Pr., el recurso de casación es improcedente contra dicha resolución en ese estado del juicio, lo cual así debe declararse sin necesidad de ordenar el arrastre de los autos con solo verificar las razones dadas por el tribunal y lo dicho por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr, los suscritos Magistrados resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de septiembre del dos mil cuatro. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil siete. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTAS.**

-I-

Por escrito presentado el día diecinueve de marzo del año dos mil uno, a las ocho y veintinueve minutos de la mañana ante el Juzgado de Distrito Único de Tipitapa el Licenciado Néstor Alfonso Turcios Gómez en calidad de abogado defensor del señor Beat Wiederkeher promueve Inhibitoria contra el Juez de Distrito del Crimen de la Ciudad de Jinotega a quien considera incompetente en razón del territorio en proceso que instruye contra su defendido y en forma resumida fundamenta así su petición: a.- Que su defendido junto a otras personas esta siendo objeto de proceso penal en el Juzgado de Distrito del Crimen de la Ciudad de Jinotega por supuesta autoría de los delitos de Estelionato y Falsedad, en supuesto perjuicio de propietarios de las fincas denominada: "Fundadora y la Sultana" ambas ubicada en la Jurisdicción de Jinotega.- b.- Que una de esas dos fincas fue objeto de subasta en esta Judicatura (Se refiere al Juzgado de Distrito Único de Tipitapa) y que mediante acta de subasta número seis realizada en juicio hipotecario con número de expediente judicial 1920/00 se le adjudicó al BANIC como primer acreedor hipotecario.- c.- Que en virtud de dicha adjudicación en fecha dos de marzo del año dos mil uno un señor llamado Julio Cesar Zamora Valdivia interpuso denuncia en el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega contra su defendido por supuesta autoría del delito de Estelionato y Falsedad, por esa razón su defendido mediante escrito del día trece de marzo del año dos mil uno en dicha judicatura lo nombró su abogado defensor e incidentó a la vez nulidad de la notificación, nulidad de todo lo actuado, nulidad de exhorto, falsedad civil, falta de acción e ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción por razón del territorio; esto último en virtud de que la adjudicación del bien inmueble denominado la Fundadora se adjudicó al BANIC de la forma ya relacionada lo que indica que en todo caso la comisión del supuesto delito denunciado se consumó en esta Judicatura y en todo caso la autoridad competente para conocer es el Juzgado de Distrito de Tipitapa.

-II-

Que por lo expuesto y de conformidad con el Arto. 12 In párrafo 1º Artos. 252, 253, 255, 260, 261, 279 párrafo 1º 301, y 314 Pr., comparece a promover formal inhibitoria en contra del Juez de Distrito del Crimen de Jinotega por ser incompetente en razón del territorio.- Pidió además se girara oficio inhibitorio a la referida judicial a fin de que se inhiba de conocer en juicio criminal contra su defendido y remita las diligencias a la autoridad competente. Expuso que no ha hecho uso de la declinatoria ante el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega con base a lo establecido en el Arto. 308 Pr. El titular del Juzgado de Distrito Único de Tipitapa Ramo de lo Penal en fecha veinte de marzo del año dos mil a las diez y quince minutos de la mañana dictó auto mediante el cual oficia al Juzgado de Distrito del Crimen a fin de que se inhiba de conocer de la causa criminal incoada contra Beat Wiederkeher y otros por la supuesta comisión del delito de Estelionato y Falsedad por las razones ya expuestas. Por su parte el Juzgado de Distrito Para lo Penal de Jinotega respondió a dicho oficio mediante auto del día veintiséis de marzo del año dos mil uno, a las once y treinta minutos de la mañana en el cual expone su desacuerdo con la inhibitoria que se le promueve y expone para ello sus razones legales.- Por auto del día veintiuno de Junio del año dos mil seis, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde fue radicado el expediente ante la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el Arto. 331 Pr., pasaron los autos para su estudio y resolución en ese sentido se dicta la siguiente sentencia.

CONSIDERANDO

-I-

De previo esta Sala señala que es competente para resolver el asunto planteado en virtud de que las judicaturas que se disputan el conocimiento del proceso en cuestión carecen de un superior jerárquico común que dilucide el asunto, en cumplimiento de lo prescrito en los Artos. 328. 3, 335 Pr. y 33. 6 Ley Orgánica del Poder Judicial a lo que debemos agregar que se han observado plenamente los procedimientos que la ley ordena para promover esta cuestión de competencia.- La temática que nos ocupa está vinculada con el estudio de los presupuestos procesales por esa razón considera esta Sala conveniente partir de la definición lógica que se le aplica a "los presupuestos procesales" para ello en voces de Pallares decimos: "*Los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso*". Cabe dar de ellos también la siguiente definición: "*requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso*". (Ver Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares Vigésima Primera Edición Autorizada. Editorial Porrúa. S. A México. 1994. Pág. 622). De manera uniforme la doctrina sostiene la existencia de presupuestos procesales comunes a todos los juicios, entre los que se destacan dos torales: "*la jurisdicción y la competencia*" estos presupuestos derivan directamente de ley y a ella es debida su exigencia aun antes de que se ponga en marcha el derecho de petición ante los tribunales de justicia y castiga su ausencia con la nulidad del proceso la que debe ser examinada de oficio por ser ellos vinculantes con la existencia y eficacia de todo el proceso.

CONSIDERANDO

-II-

Es la jurisdicción el primero de todos los presupuestos procesales como bien afirma Chiovenda: "*La primera condición para que se pueda examinar en el fondo de la demanda, es que vaya dirigida a un órgano del Estado investido de jurisdicción*". Nuestro Arto. 1 Pr. acoge una definición de jurisdicción armónica con la doctrina general que la conceptúa así: "*El poder del Estado de impartir justicia*". Lo antes acotado tiene su evidente vinculación con los derechos fundamentales del hombre porque nuestra Constitución Política establece en su Arto. 34 inciso 2 como una de las garantías mínimas de los procesados, el derecho a: "*Ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecidos por la Ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción*". La jurisdicción penal en Nicaragua esta formada por el conjunto de órganos integrantes del orden jurisdiccional a que refiere el Arto. 158 Cn. que establece: "*La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley*". Vélez Mariconde define a la jurisdicción así: "*Es la potestad de aplicar o declarar el derecho Juridietio o jurediciendo o la potestad jurisdiccional*". (*Derecho Procesal Penal, Tomo II, Pág. 301*). Desde un ámbito subjetivo, pertenece al juez designado quien forma parte del Órgano Judicial y éste a su vez del Estado. De manera previa a la jurisdicción y competencia existe un presupuesto de legitimación democrática establecido en la Constitución Política que expresa: "la soberanía

reside en el pueblo, el poder público emana del pueblo y no tiene más facultades que las que expresamente les da la ley ello consagra la aplicación de los principios relativos a la organización del poder judicial.

CONSIDERANDO

-III-

El principio de legalidad penal exige que la persona llamada a conocer de un juicio por la probable comisión de un hecho punible y aplicar una pena este habilitado por la ley para impartir justicia. Surge a la palestra del estudio del presente caso el otro toral de los requisitos cual es "*la competencia*" ella es la aptitud de cada órgano judicial, para conocer de alguna pretensión, que no se apoya únicamente en el hecho de que el órgano tenga jurisdicción. La competencia penal se estudia en relación a la gravedad del delito así lo establecen los Artos. 2 y 4 de la Ley Número 164, en relación al lugar donde se cometió el delito tomando en cuenta la división territorial del país así lo establece el Arto. 12 In, Artos. 2, 3 y 4 de la misma Ley Número 164, también tenemos la competencia por conexión que regla el Arto. 357 In, por último tenemos la jurisdicción militar la que es regulado por la ley especial cuando no fueren delitos comunes los investigados ya que de lo contrario será el hechor juzgado por la justicia común. Las cuestiones de competencia en sentido propio se dilucidan en materia penal mediante la Inhibitoria y Declinatoria las que se reglan en los Artos. 302 y 303 Pr. y son aplicables en materia penal por disposición del Arto. 601 In. La cuestión de competencia que nos ocupa se refiere a la primera. En el presente proceso el promotor de la inhibitoria expone como toral alegato para sostener que el Juez de Distrito Penal de Tipitapa es competente por lo siguiente "*que mediante acta judicial se produjo la adjudicación del bien inmueble denominado la Fundadora a favor del BANIC en juicio civil Ejecutivo Hipotecario Singular con número de expediente judicial 1920/00 lo que indica que en todo caso la comisión del supuesto delito denunciado a su defendido se consumó en esta Judicatura y en todo caso la autoridad competente para conocer es el Juzgado de Distrito de Tipitapa*". Por esa misma razón el Juez de Distrito de Tipitapa se considera competente. Por su parte en opuesto criterio el Juez de Distrito Penal de Jinotega sostiene varios criterios para considerarse competente en los que se destaca el siguiente: "*En materia penal y al tenor del Arto. 12 In. El Juez competente será aquel donde supuestamente se cometió el ilícito, su autoridad conocerá sobre el juicio ejecutivo singular hipotecario llevado a cabo en subasta número seis realizada a las nueve de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil uno. Con lo cual se demuestra que el incidentista pretende confundir dos materias que no se encuentran ligadas entre si en tanto que la suscrita autoridad conoce sobre materia penal y su autoridad ha resuelto estrictamente sobre un juicio civil*".

CONSIDERANDO

-IV-

En un orden lógico en el tratamiento al estudio de las cuestiones planteadas esta Sala expone conclusivamente que en el caso de autos el Juez competente lo es el de Distrito de Jinotega, por ello expone esta Sala su criterio en recibo de lo planteado por el Juez de Jinotega y suma a las razones planteadas por este las siguientes: a.- Bien afirma el promotor de la Inhibitoria que en el juicio *civil Ejecutivo Hipotecario Singular con número de expediente judicial 1920/00* las partes procesales o protagonistas de dicho proceso fueron personas jurídicas y naturales distintas a las protagonistas del nuevo juicio penal las que se enumeran a continuación I.- Parte actora del juicio *Ejecutivo Hipotecario Singular* la sociedad VOLCAFENIC, S. A representada por el señor Álvaro Ramírez Martínez. b.- El Banco de la Vivienda (BANIC) que figuró como primer acreedor hipotecario a quien al final se le adjudicó la propiedad. c.- Freddy Antonio Hernández Rodríguez actuando en su propio nombre y representando a la Sociedad Mercantil denominada Agropecuaria Juan Martínez Sociedad Anónima y de los dueños y socios de la Sociedad La Fundadora y de la Agropecuaria Juan Martínez. II.- A ello debemos agregar que la propiedad objeto del litigio fue transmitida mediante una subasta judicial en el mismo juicio lo que descarta por completo la participación de una persona natural en la perfección de una transmisión que luego pueda ser endilgada con el delito de Estelionato o el de falsedad atendiendo la definición que de tal delito establece el Código Penal. III.- En otro orden de ideas también afirma el incidentista que en el juicio criminal que se incoa contra su defendido las partes procesales lo son: su defendido de nombre Beat Wiederkeher quien es acusado como persona natural quien no figura como parte procesal en las secuelas del juicio civil que se produjo en el Juzgado de Distrito de Tipitapa, y por otro lado el señor Julio Cesar Zamora Valdivia quien también acusa a otras personas naturales que son Petro Dall, Ariel Arauz Herrera y Freddy Antonio Hernández Rodríguez quienes como

personas naturales tampoco figuran como parte en el mismo juicio civil que se produjo ante el Juez de Distrito de Tipitapa.- Todo lo anterior establece con facilidad que el juez competente de conocer la posible comisión del delito de Estelionato que se acusa a Beat Wiederkeher y los otros es el Juez de Distrito Penal de Jinotega y así debe declararse en virtud de que los hechos naturales actos o hechos jurídicos sucedidos en el juicio civil realizado ante el Juez de Distrito de Tipitapa están desvinculado con las personas acusadas en aquella jurisdicción. Así debe declararse en cumplimiento a lo preceptuado en el Arto. 12 In.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto Artos. 413, 426 y 436. Pr., Arto. 12 In y demás disposiciones citadas los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar a la inhibitoria propuesta por el Licenciado Néstor Alfonso Turcios Gómez en calidad de abogado defensor del señor Beat Wiederkeher.- **II.-** Se declara competente para conocer el proceso penal contra el señor Beat Wiederkeher al Juez de Distrito del Crimen de la Ciudad de Jinotega.- **III.-** Remítase todo lo actuado, con certificación de la presente sentencia al Juez de Distrito del Crimen de la Ciudad de Jinotega autoridad judicial declarada competente.- **IV.-** Póngase en conocimiento del Juzgado de Distrito Único de Tipitapa por medio de oficio lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia.- **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dos de Octubre del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

En el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Matagalpa, se abrió proceso penal contra Byron Picado Osegueda por supuesta comisión del delito de Asesinato en Grado de Frustración en perjuicio de Gerardo Suárez Fuentes, dicho juzgado dictó sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en fecha quince de junio del año dos mil uno, a las ocho de la mañana. Posteriormente el mismo juzgado dictó sentencia condenatoria contra el procesado en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dos, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana mediante la cual le impuso al procesado la pena de doce años de presidio por la autoría del delito antes señalado. La anterior sentencia fue apelada por la defensa del procesado y fueron tramitados los procedimientos de alzada ante el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Circunscripción Norte, que dictó sentencia el día veintisiete de junio del año dos mil seis, a las diez y diez minutos de la mañana mediante la cual reformó la sentencia recurrida, en perjuicio del reo al imponerle la pena de doce años y seis meses de presidio. Contra esta sentencia de nuevo la defensa se alzó interponiendo el correspondiente recurso de casación. Admitida la casación las partes fueron emplazadas para hacer uso de sus derechos ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. La Sala radicó los autos y ordenó los correspondientes traslados para expresar agravios y luego para responder los mismos; se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

-I-

Los hechos del presente caso, según denuncia que rola en el expediente sucedieron el día tres de junio del año dos mil dos, es decir, bajo la vigencia del Código de Instrucción Criminal (In). El párrafo segundo del Arto. 425 del Código Procesal Penal establece un régimen transitorio, por el cual, los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuaran tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados. Al respecto, el presente caso, por haberse conocido con el procedimiento del In, los posteriores recursos deben de sustanciarse bajo el procedimiento del sistema inquisitivo. La anterior aclaración se debe a que el recurrente en su escrito de expresión de agravios pretende de conformidad al principio de retroactividad de la ley cuando beneficia al reo, de que el presente recurso se conozca con el procedimiento del Código Procesal Penal, lo cual no es posible por el argumento antes mencionado, sin embargo, si dicha pretensión, al interponer el recurso de casación la hubiese sostenido con las causales del C.P.P., el recurso hubiese sido

rechazado de plano por improcedente, pero el recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación encasilló sus agravios al amparo de las causales 1º y 6º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Ante tal situación, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que de conformidad a la norma transitoria del Arto. 425 C.P.P., el procedimiento para conocer los recursos (Apelación-Casación) de los casos conocidos bajo el imperio del Código de Instrucción Criminal debe de tramitarse bajo ese procedimiento. Sin embargo, independientemente de los procedimientos que rigen la Casación en cada legislación en el derecho comparado, estos procedimientos son únicos de acuerdo a la política criminal que tiene cada país, pero existen principios universales que deben aplicarse a la par de los procedimientos establecidos, dichos principios universales son recogidos y ratificados en los Tratados Internacionales, tal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Nicaragua, el cual en el Arto. 8 numeral 2 inciso h; nos indica el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior; y el informe 24/92 que ese mismo organismo realizó dice: “que el recurso de casación debe de estar desprovisto de formalismos exagerados que impidan al recurrente acceder al recurso fácilmente”. Es por eso que esta Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la facultad que le otorga la parte in fine del artículo 13 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” en relación al cambio de interpretación en los fallos judiciales, dijo en sentencia de las 8:45 a.m. del 9 de octubre del 2006, que la flexibilidad es en la actualidad una característica de la casación al haberse adoptado el principio “Iuria novit curia”, razón por la cual esta Sala de lo Penal entrará a conocer el presente recurso de casación al amparo de las causales 1º y 6º del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en las cuales el recurrente basó la casación interpuesta.-

-II-

Como se dijo en el considerando anterior, el casacionista interpone el recurso amparado en las causales primera y sexta del Arto. 2 de la Ley de Casación en material Criminal y denuncia violados el numeral 2 del Arto. 443 y 184 In. del Código de Instrucción Criminal.- Al respecto dijo que el numeral 2 del Arto. 443 In establece que existe nulidad sustancial cuando hay falta de la prueba legal de la delincuencia para dictar auto de prisión en las causas en que es necesario éste, o para fallar en las que no es preciso.- Por lo que, agrega que no se demostró la delincuencia de su representado ya que a su defendido se le realizaron dos peritajes para encontrar pólvora o productos nitrados, uno en cada una de sus manos, los cuales resultaron negativos; así mismo agregó que el arma del cuerpo del delito nunca se encontró para poder determinar si le pertenecía a su defendido y a la vez determinar si la bala extraída salió de esa arma.- Al respecto, esta Sala de lo Penal observa que el cuerpo del delito quedó demostrado con el dictamen del médico forense, el cual determinó que la lesión inferida a Gerardo Suárez Fuentes corresponde a herida por arma de fuego de largo alcance, sin embargo, en las condiciones en que ocurrieron los hechos es muy difícil determinar la participación del reo en el hecho delictivo, por cuanto según lo relatado por los testigos de cargo los hechos ocurrieron entre la una y las dos de la madrugada en una carretera oscura cuando ellos regresaban de un club nocturno, luego de haber ingerido licor desde tempranas horas de la tarde del día anterior; viajando en una camioneta que traía las luces altas y a una velocidad de más de ochenta kilómetro por hora, lo cual imposibilita precisar con claridad la identidad de la persona que disparó, además que el reo salió del lugar antes de que se fuera Gerardo Suárez Fuentes a quien le dieron un aventón (raid) unos conocidos que no andaban con él, por lo que el reo jamás pudo saber que Suárez Fuentes, con quien él había tenido un incidente en el club nocturno, iba en esa camioneta, debiéndose sumar a la imprecisión de estos hechos la parte científica, en lo que se refiere a la prueba pericial elaborada por el Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional en relación a los dos dictámenes que dieron negativo en cuanto a residuos de parafina o pólvora en ambas manos del reo.- Todo lo anterior, abona para determinar que existe duda en cuanto a la participación en los hechos de Byron Picado Osegueda, máxime que este había estado ingiriendo licor desde tempranas horas de la tarde del día anterior, lo que limita a cualquier persona en esas condiciones sus facultades para poder disparar con la precisión con que se hizo. Esas circunstancias a juicio de esta Sala de lo Penal, restan credibilidad y demeritan la presunción de la responsabilidad que tanto en el auto de prisión como para la sentencia de condena el Juez y el Tribunal se basaron, principalmente para determinar la delincuencia en el delito denunciado, haciéndose así dudosa la participación de Byron Picado Osegueda en los hechos, y la duda debe favorecerle.- El Arto. 252 In nos indica que para condenar es preciso que haya plena prueba o completa de la existencia de un hecho punible por la ley, y de la criminalidad y culpabilidad del procesado. Lo que quiere decir que para condenar debe de probarse con certeza la existencia de cada uno de los elementos que integran el delito, es decir la acción típica, antijurídica y culpable, en el

presente caso esta Sala de lo Penal considera que no se logró probar la delincuencia de Byron Picado Osegueda, por lo que se omitió en el procedimiento criminal uno de los requisitos principales prescrito por la ley para la comprobación de un delito, lo que da lugar a una de las nulidades sustanciales, específicamente la establecida en el numeral 2 del Arto. 443 In que nos dice que la falta de la prueba legal de delincuencia para dictar auto de prisión en las causas en que es necesario éste, es causa de nulidad sustancial, la cual tal y como lo indica el Arto. 446 In, anula el proceso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 54, 252, 443.2 y 446 In; 424 y 426 Pr., los sucritos Magistrados resuelven: **I.-** Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Circunscripción Norte; en consecuencia sobreséase definitivamente y ordénese la libertad del procesado Byron Picado Osegueda de generales en autos. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado devuélvanse los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del dos mil siete. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por autocabeza de proceso dictado por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, a las cinco de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil dos, se dio inicio al proceso seguido en contra del señor Haroldo Montealegre Lacayo, acusado de la autoría del delito de Estafa cometido en perjuicio del Banco Mercantil de Nicaragua (BAMER), representado por la Licenciada Patricia Gloria Moncada y mediante sentencia de las ocho de la mañana del uno de febrero del año dos mil dos, se sobreseyó al acusado por el delito referido, presentando la parte agraviada, formal recurso de apelación ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien declaró sin lugar el precitado recurso y confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez A-quo. Haciendo uso de los derechos que la ley le confiere a las partes que se consideren agraviadas por resolución dictada por autoridad competente, la Licenciada Patricia Moncada interpuso a favor de su representado y en contra del procesado Haroldo Montealegre Lacayo, recurso de casación amparándose en los motivos establecidos para tal efecto, mismo que fue debidamente contestado por el Licenciado Ramón Rojas Méndez en calidad de abogado defensor del señor Montealegre Lacayo, mediante escrito presentado ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal a las once de la mañana del tres de agosto del año en curso, en el que articula incidente de caducidad del recurso de casación al que se ha hecho referencia y siendo este caso resolver;

CONSIDERANDO:

Siendo que el incidente planteado por el Lic. José Ramón Rojas Méndez en su carácter de recurrido, de aquellos que por su objeto y trascendencias de especial y previo pronunciamiento que produce una situación enervante en lo que respecta al fondo asuntado, prima facie debe esta Sala Penal resolver sobre ocurrencia, o no, de la caducidad procesal alegada, por ser ésta un óbice para la prosecución procesal, ya que de estar presente evitaría cualquier fallo proveniente del estudio controversial derivado de las posiciones de las partes litigantes. Justificó su pretensión el recurrido, en que la ley procesal establece a los litigantes cierto tiempo perentorio a fin de que en ese lapso hagan sus respectivas promociones procedimentales para luego dentro de la dispositividad hacer avanzar el proceso y llevarlo a su culminación; conducta que debe ser ejercida por las partes y como carga procesal, dentro de los límites establecidos por la ley, ya que, la inercia de éstos trae como efecto la perención procesal, de la instancia o del recurso. Esta Sala no deja pasar en alto, que de acuerdo al Art. 601 In. el Código de Procedimientos Civiles es supletorio para la aplicación del Código de Instrucción Criminal en aquellas situaciones jurídicas que no regula este último, por ello la normativa del Código de Procedimientos Civiles y la abundante jurisprudencia en este sentido (pueden verse los B.J. Págs. 7597; 161 de 1967; 11889; 8186; 13,354; 16957) en relación a la caducidad, indican que es aplicable en procesos de naturaleza criminal como el sub-lite y esta normativa en atención a lo señalado en Arto. 397 Pr., establece un término fatal para que opere la caducidad del recurso de casación que es de cuatro meses. Tal a como

consta en autos, mediante auto dictado por esta Sala Penal a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Octubre del dos mil cuatro a la recurrente se le corrió traslado hasta por el término de diez días para que expresara sus agravios y ésta sacó el expediente en el año dos mil cuatro regresándolo con escrito, según presentación del mismo en secretaría, a las nueve y diez minutos de la mañana del veinticinco de Junio del dos mil siete y aun cuando el escrito de expresión de agravios fue fechado dentro de los diez días legales otorgados para este fin quedaría relevada del castigo de la deserción del recurso pero no del efecto sancionatorio de la caducidad del mismo que opera ipso facto al transcurrir exageradamente más del término de los cuatro meses establecido por el Art. 397 Pr., sin que las partes hayan instado por escrito. Por lo anterior deben cesar los procedimientos en el presente recurso y consecuentemente declararse la caducidad del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y Artos. 35, 397 Inco. 3, 413, 424, 436 Pr. y 601 In. los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Ha lugar al Incidente de Caducidad de que ha hecho mérito; en consecuencia se declara abandonado y caduco el recurso de Casación interpuesto por la Lic. Patricia García Moncada en su carácter de representante del Banco Mercantil de Nicaragua (BAMER). **II)** Como efecto de la declaración anterior, queda bajo estado de firmeza la sentencia dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero del dos mil cuatro, por la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sala Penal.- Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil siete.- Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Marzo del año dos mil siete, por el Doctor Carlos Alberto Arroyo Ugarte, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de defensor del señor Enrique Dreyfus Morales, dentro de la causa seguida contra éste último ante el juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en donde se dictó sentencia de las cinco y cinco minutos de la tarde del seis de Octubre del año dos mil cinco, relata que su defendido fue condenado a la pena de tres años de prisión por el supuesto delito de Defraudación, sentencia que fue recurrida, y en virtud de ello la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictó sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Octubre del año dos mil seis, en la que se confirma la sentencia recurrida, contra esta última, refiere haber recurrido de casación, sin embargo dicho recurso fue denegado, mediante providencia de las dos y tres minutos de la tarde del veintitrés de Enero de este año. Con tales antecedentes, comparece ante esta Sala a recurrir de casación por el de hecho, solicitando se le de trámite al recurso de derecho. Y siendo el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

-I-

Siendo el Recurso de Hecho un recurso extraordinario encaminado a someter a estudio del Tribunal Ad quem la negativa de tramitar un recurso de parte del A quo, procurando la revocación de esa negativa. Resulta oportuno en el presente caso destacar por un lado, que el recurso interpuesto al amparo del Decreto 225 de 1942, omite en demasía, las particularidades y formalidades propias del Recurso, máxime que cita como disposiciones violadas las propias causales de casación criminal, y más grave aún, cita como fundamento las causales de casación civil en el fondo contenidas en el arto. 2057 Pr. Por otro lado, es sumamente necesario mencionar que de las diligencias acompañadas, se desprende con claridad meridiana que en el caso sublite se dictó *sentencia interlocutoria el veinticinco de Febrero del año dos*

mil cuatro, por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, en donde impone auto de segura y formal prisión a los procesados Enrique Dreyfus Morales por ser autor y Denis José Pérez Castro y Azucena Margarita Velásquez, éstos últimos por cómplices de los delitos de usurpación de dominio privado, estafa, asociación para delinquir, defraudación, contra la administración de justicia, contra la buena fe en los negocios y falso testimonio en perjuicio de Harry Emil Brautigam Ortega y Lucile Ortega Brautigam, de esta sentencia se recurrió de apelación la cual fue resuelta mediante sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, *de las nueve y cinco minutos de la mañana del diez de Junio del año dos mil cinco*. Posterior a esta sentencia el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, dictó la sentencia condenatoria de las *cinco y cinco minutos de la tarde del seis de Octubre del año dos mil cinco*, en la que se condena al señor Enrique Dreyfus Morales a la pena de tres años de prisión por considerarlo autor del delito de defraudación en perjuicio de Lucile Ortega Brautigam y Harry Emil Brautigam Ortega, contra la que se recurrió de apelación, recurso que fue resuelto por el Tribunal A quo, mediante sentencia de *las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Octubre del año dos mil seis*, que es la sentencia a que hace mérito el presente recurso de hecho. De conformidad al decreto 225 del 29 de Agosto del 1942, que se incorporó al Código de Instrucción Criminal ya derogado y que transitoriamente rige para los casos iniciados bajo el imperio de dicho sistema, en su artículo segundo de ese cuerpo legal señala que: “ El recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas interlocutorias con fuerza de tales, que no admiten otros recursos, dictadas por los Tribunales de apelaciones en segunda instancia, es decir, en otras palabras, se conceden contra las sentencias que confirman los fallos absolutorios, condenatorios y de sobreseimiento definitivo; esta regla tiene su excepción según las voces del arto. 4 de la misma ley; y en el sentido que puede recurrirse también de las sentencias interlocutorias (Auto de Prisión) en su oportunidad siempre y cuando se haga a la par del recurso interpuesto en contra de la definitiva, lo que en la práctica forense se denomina “En ancas de la definitiva”. En el presente caso el recurrente interpone recurso de casación contra sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones, no obstante todos sus alegatos van referidos contra la sentencia que confirma el auto de prisión, y omite por completo argumentar contra la sentencia condenatoria, lo que a juicio de la Sala es incorrecto dado que para que se pueda alegar contra la sentencia del Tribunal a-quo que confirma la sentencia interlocutoria (auto de prisión) se debió de recurrir de ella a la par del recurso interpuesto en contra de la definitiva, en este sentido la doctrina de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, ha sido constante en sostener el criterio jurisprudencial que confirma lo antes expuesto y para ello basta citar lo siguiente: “Cuando un auto de prisión ha sido apelado y confirmado por la sala penal del tribunal de apelaciones, para poder atacarlo en casación deberá recurrirse de la sentencia interlocutoria que lo confirma, al mismo tiempo que se impugna por casación la sentencia condenatoria del tribunal de alzada, debiéndose hacer con las mismas formalidades que se requiere para el recurso principal. El recurso de casación de derecho objeto de nuestro estudio, va indefectiblemente dirigido contra los puntos de derecho resueltos en la sentencia que confirma en el auto de segura y formal prisión, y omite por completo argumentación alguna contra la sentencia condenatoria, sin embargo en el escrito de interposición del recurso olvida el recurrente recurrir de la sentencia del Tribunal A quo que confirma la sentencia interlocutoria, en ancas de la definitiva, revistiendo aquella primera resolución de la firmeza que deviene en claro óbice para el estudio y resolución de su contenido. Partiendo de lo anterior, es evidente que el recurso de casación fue debidamente denegado por el A quo por las imprecisiones y yerros cometidos en su interposición, no quedando más a este Supremo Tribunal que declarar sin lugar el Recurso de Hecho a que nos hemos referido.

-II-

Que consta en autos que el Señor Enrique Dreyfus Morales es mayor de setenta años de edad y que, de conformidad al Art. 95 inciso 18 de la Ley 473 “Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena” y el Art. 119 y 120 del Reglamento de la citada Ley, que establece, que es un derecho de las personas mayores de setenta años beneficiarse de la convivencia familiar extraordinaria, esta Sala de oficio le otorga al señor Enrique Dreyfus Morales el beneficio extraordinario de la Convivencia Familiar, sin perjuicio de la potestad que le confiere el Código Procesal Penal a los jueces de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto, a las disposiciones citadas y a los artos. 424, 436, 442 Pr. y a la Ley de Casación en lo Criminal, Decreto 225 de 1942, los infrascritos Magistrados de la Sala

de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en lo Criminal que por el de hecho ha interpuesto el Doctor Carlos Alberto Arroyo Ugarte, en su calidad de defensor del señor Enrique Dreyfus Morales, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Octubre del año dos mil seis; **II)** De conformidad con las consideraciones hechas en el Considerando II de esta sentencia y las leyes penitenciarias antes señaladas se le concede al Señor Enrique Dreyfus Morales el beneficio de Convivencia familiar extraordinaria, en forma amplia, por lo que debe comunicarse a las autoridades judiciales y administrativas competentes para su debido cumplimiento. **III)** En consecuencia archívense las presentes diligencias. **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

Aquí concluye las sentencias que pronuncio la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del año 2007, conforme al Código de Institución Criminal IN.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA